



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



**Cámara de Comercio
del Huila**

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – SEDE
NEIVA.**

**CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD EN GENERAL, USUARIOS,
ABOGADOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, LA SUSCRITA DIRECTORA DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA – SEDE NEIVA,**

AVISA:

Que, la Cámara de Comercio del Huila es la entidad promotora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila según Resolución No. 2988 de 1992 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, se encuentra habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para tramitar solicitudes de Conciliación Extrajudicial en Derecho, Arbitraje, Amigable Composición e, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de acuerdo con la Ley, mediante Resoluciones Nos. 2988 de 1992, 852 de 2001 y 684 de 2012, respectivamente, expedidas por dicha cartera ministerial.

Que adicionalmente, este Centro de Conciliación, presta los servicios de Ley de Apoyos y Directivas Anticipadas, Mediación Penal y, Ejecución Especial de Garantías Mobiliarias.

Que la Cámara de Comercio del Huila, a través de su Centro de Conciliación, se ha propuesto generar escenarios que contribuyan a la consolidación de la cultura de la paz, sana convivencia y, con ello, a la resolución pacífica, efectiva y ágil de los conflictos en la región.

Que el Reglamento Interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Neiva – Sede Neiva, fue aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante Resolución 2988 de 1992 y, mediante los Oficios No. OF109-7798-DAJ 0310 del 17 de marzo de 2009, con sus reformas aprobadas por la misma cartera Ministerial mediante Oficios Nos. DAJ-0310 del 30 de enero de 2012, DAM-2100 del 12 de febrero de 2013 y DMA-2100 del 11 de diciembre de 2014.

Que de conformidad con uno de los objetivos del Plan Estratégico de la Cámara de Comercio del Huila 2020-2025, relativo a *“Promover el emprendimiento y la innovación para fortalecer la productividad empresarial y velar por la sostenibilidad de las empresas y*

www.cchuila.org

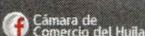
NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



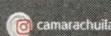
Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

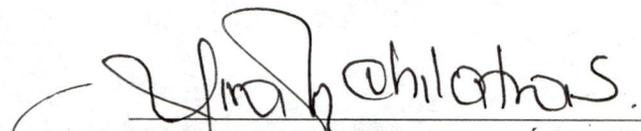
la región”, se fijó como propósito frente a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la promoción de la cultura de la sana convivencia en el sector empresarial y la comunidad en general, a través del fortalecimiento y la ampliación de los servicios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

Que en consideración a lo anterior y, en observancia a los cambios legislativos y jurisprudenciales, así como, a las necesidades de la comunidad en general y de nuestros empresarios, en fecha del 28 de diciembre de 2023, este Centro de Conciliación, solicitó autorización al Ministerio de Justicia y del Derecho para la modificación del Reglamento Interno del Centro de Conciliación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 2220 de 2022.

Que mediante Resolución No. 0277 del 22 de marzo de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho por intermedio de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, aprobó la modificación del Reglamento Interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila – Sede Neiva, el cual empezará a regir a partir del próximo 11 de abril de 2024.

Que la modificación del Reglamento Interno del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila aplicará en su integridad ante los nuevos trámites, solicitudes y/o procedimientos que se radiquen ante este Centro a partir de la entrada en vigor de la modificación, que, en razón a la ejecutoria de la Resolución No. 0277, será a partir del 11 de abril de 2024.

El presente aviso debe adjuntarse al Reglamento Interno que se encuentra publicado y disponible en la página web – Sede Virtual del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ.
Directora Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila – Sede Neiva.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

REGLAMENTO INTERNO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO, VISIÓN, MISIÓN, POLÍTICAS, PARÁMETROS, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación del reglamento. Este reglamento señala el marco general del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila**, autorizado para prestar los servicios de conciliación, arbitraje y amigable composición por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a las Resoluciones 2988 de 1992, 852 de 2001; para prestar el servicio de insolvencia de persona natural no comerciante de acuerdo con la Resolución 684 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Además, en virtud de la Ley, este Centro presta los servicios de Ley de apoyos y Directivas anticipadas, mediación penal y ejecución de garantías mobiliarias.

En consecuencia, este Reglamento cobija a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

Parágrafo Primero: El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila funciona como una dependencia interna de la Cámara de Comercio del Huila, siendo ésta la entidad promotora.

Parágrafo Segundo: Para efectos del presente reglamento, se entenderán las siguientes **definiciones** en relación con los servicios prestados por el Centro:

Conciliación: Es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

Arbitraje: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

Amigable Composición: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

Insolvencia de Persona natural no comerciante: Es el procedimiento a través del cual la persona natural no comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

Apoyos y directivas anticipadas: Los primeros se encuentran definidos como tipos de asistencia que se prestan a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Por su parte, las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Ejecución de garantías mobiliarias: Es un servicio en el cual el acreedor garantizado tiene la posibilidad de que en el momento en que el deudor incumpla con el pago de una obligación, haga efectiva la garantía y obtenga el pago de su acreencia a través de un procedimiento especial.

Mediación penal: Es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, procura el intercambio de opiniones entre víctima e imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación restaurativa penal, puede referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimentos de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 2. Visión del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila tendrá por Visión, convertirse en el referente por excelencia, en la prestación de los servicios de justicia alternativa, representada en este caso por la conciliación, arbitraje, amigable composición e insolvencia de persona natural no comerciante, logrando su identificación, como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, que privilegie la paz y la confianza ciudadana, con la cual se posibilitará la reconstrucción del tejido social, y al mismo tiempo, el ejercicio legítimo de los derechos y la materialización del principio de dignidad humana.

ARTÍCULO 3. Misión del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila tendrá

por misión, promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), por medio del diseño e implementación de modelos innovadores de servicios de justicia alternativa, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de su zona de influencia, y de todos aquellos que necesiten de los mismos, y que encuentran en los (MASC) una opción accesible a la resolución de sus conflictos. Lo anterior con el objetivo de lograr construir una sociedad armónica, pacífica y tolerante con la diferencia.

ARTÍCULO 4. Políticas y parámetros del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. Se considerarán políticas del Centro y por lo tanto serán parámetros para el punto de partida de sus actividades y del desarrollo de sus funciones, las siguientes:

4.1. Calidad en la Prestación del Servicio: El Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila garantizará ante todo la calidad de los servicios prestados, conforme a las condiciones definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en especial aquellas contempladas en la Norma Técnica de Calidad NTC 5906:2012. Con este propósito, también se garantizará la idoneidad de cada uno de los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores y conciliadores en insolvencia, que comprenderán las listas del Centro y se propenderá por el mayor grado de satisfacción de las partes, en el trámite de sus casos.

El Centro cuenta con las herramientas necesarias, para efectuar el debido control a la prestación de los servicios y que de esta manera se materialice la política de calidad, bajo los parámetros definidos por la Norma de Calidad antes referida. La evaluación, seguimiento y mejora continua que se prevé en aquella, estarán reflejados en los indicadores que se establezcan periódicamente, para medir entre otros, la eficacia de la conciliación, el arbitraje, la amigable composición y demás servicios que se presta en este Centro.

De la misma manera, en armonía con las políticas de participación y transparencia, el mejoramiento continuo, partirá entre otros, de las percepciones que tengan los usuarios, acerca de los servicios prestados y consignados a través del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones. Esto irá acompañado también de la evaluación anual que deberá ser realizada por el(la) Director (a) del Centro y remitida a la entidad promotora, con el fin que de que se realicen acciones de mejoramiento, al mismo tiempo, deberán contemplar un plan de capacitación y de actualización anual, a los integrantes de la estructura del Centro, incluyendo a los operadores que hacen parte de sus listas.

4.2. Participación Ciudadana: El centro contará de manera permanente, con una estrategia de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por esta razón, se establecerán diferentes espacios de interacción con la ciudadanía y la población de la zona de influencia del centro, con el fin de involucrarla

en el desarrollo de las acciones encaminadas, al cumplimiento de objetivos comunes, relacionados con la resolución pacífica de los conflictos. Lo anterior, también de la mano del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones implementado por el Centro.

4.3. Responsabilidad Social: El centro prestará sus servicios, en atención a la función social que tienen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sobre todo en el papel que pueden desempeñar para aumentar las posibilidades de acceso a la justicia, en población que por sus particulares condiciones sociales, económicas, geográficas o culturales, entre otras, tienen un alto grado de dificultad para acceder a la justicia representada por la Rama Judicial del poder público. Con este objetivo, se determinarán criterios diferenciales a la hora de atender a los usuarios, y darles prioridad a los sujetos de especial protección constitucional. Dentro del desarrollo de este parámetro, se contemplará la prestación de los servicios anunciados, en forma gratuita, para estos casos especiales y en las jornadas de conciliación que organice el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. Transparencia: El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila tendrá mecanismos de información al público en general, relativa a los procesos que se lleven a cabo que incluirá entre otros, el Código de Ética.

La divulgación de la información del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila incluirá la manera como se integran las listas de operadores, los perfiles y calidades de los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores y operadores en insolvencia. Esto comprende, además, los sorteos de reparto de los casos, conforme a lo establecido en el presente reglamento en la eventualidad que las partes, no hayan designado de manera previa al operador correspondiente.

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición tendrá un sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones, en concordancia con los parámetros de calidad y de participación.

El sistema comprenderá los niveles y los tiempos de respuesta adecuados para este tipo de inquietudes ciudadanas y además los casos en los cuales sea necesario, por ejemplo, en el caso de las quejas, trasladar el caso, a la autoridad competente, por estar relacionadas situaciones que no puedan ser resueltas por el Centro, por su falta de competencia, o que la ley contemple que deban remitirse al conocimiento de las respectivas autoridades.

El marco tarifario para cada uno de los servicios que presta el Centro será público.

4.5. Innovación: El centro tramitará sus procesos, de acuerdo con las capacidades de sus

usuarios y aplicará sus procedimientos también por medios digitales o electrónicos preservando la garantía del debido proceso de las partes.

El centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, si es necesario y de acuerdo con las preferencias del usuario, lo acercará al uso de las nuevas tecnologías, sobre todo aquellas que hagan posible la disminución del tiempo y los costos de los servicios prestados. Asimismo, fomentará el diseño de nuevas metodologías de diagnóstico y de gestión de conflictos interpersonales, de tal manera que se acerquen las posibilidades de lograr su resolución pronta y efectiva.

4.6. Imparcialidad y neutralidad: Los funcionarios del Centro deberán tener un trato equitativo con los usuarios y operadores, garantizando el acceso a la prestación del servicio en igualdad de oportunidades.

4.7. Informalidad: Los funcionarios del Centro y los operadores no exigirán a las partes o usuarios, documentos o requisitos innecesarios y en todo caso procurarán la efectividad de la resolución del conflicto.

4.8. Celeridad: Los funcionarios y operadores del Centro adelantarán con diligencia los trámites que se les confíen.

4.9. Idoneidad: El Centro seleccionará y ofrecerá sus servicios con personas y profesionales altamente calificados.

ARTÍCULO 5. Objetivos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Son objetivos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Huila, los siguientes:

- 5.1.** Constituirse desde la calidad y la excelencia, en una estructura de apoyo a la labor que desempeñan los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores y conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante, alrededor de la administración de justicia y la gestión adecuada de las controversias.
- 5.2.** Desarrollar herramientas innovadoras en MASC, que posibiliten cada vez más, una gestión eficiente y eficaz, en el amplio espectro de la resolución pacífica de los conflictos.
- 5.3.** Convertirse en un punto de apoyo fundamental, para la ejecución de las diferentes políticas públicas que puedan llegar a estructurarse en torno al acceso a la justicia.

- 5.4. Realizar estudios y análisis relacionados con los contextos de aplicación de los MASC, con el fin primordial de mejorar la efectividad de estos y de aumentar los niveles de conocimiento sobre los mismos.
- 5.5. Generar una sensación de confianza por parte de los usuarios y de la comunidad en general, hacia el Centro, partiendo de la aplicación, sobre todo, de la política de transparencia.
- 5.6. Fomentar la cultura de diálogo y del consenso en la diferencia, como parte de la construcción de una cultura de convivencia, en la zona de influencia del Centro y de aquella que sea impactada positivamente por las acciones del mismo.
- 5.7. Volverse un aliado importante de otros Centros y de otras entidades o instituciones con los cuales se tengan objetivos comunes, sobre todo aquellos relacionados con la necesidad de fomentar el crecimiento del uso de los MASC, por parte de diversos ámbitos de la sociedad colombiana.
- 5.8. Tornarse en un aliado estratégico de los gobiernos nacionales y locales en el desarrollo de proyectos, acciones y actividades, que estén relacionadas con la Misión, Visión y Políticas de este Centro.
- 5.9. Contar con adecuados niveles de relacionamiento, coordinación y articulación, con las diferentes autoridades administrativas y judiciales, que tengan que ver con la materialización de los propósitos de los MASC.
- 5.10. Auspiciar en las personas que integran la estructura del Centro y en los operadores que hacen parte de sus listas, el conocimiento de los MASC, el fortalecimiento de la ética como punto cardinal de sus actuaciones. Lo anterior con un claro sentido social, como mandato, en el cual, la atención a la población vulnerable y a los sujetos considerados como de especial protección constitucional, serán la prioridad.
- 5.11. Difundir el uso de los métodos alternativos de solución de conflictos y sus beneficios, como forma alterna y efectiva de acceso a la justicia.
- 5.12. Mantener una operación eficiente y eficaz en materia en los diferentes servicios que se ofrecen.

ARTÍCULO 6. – FUNCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN: El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición cumplirá las siguientes funciones:

- 6.1.** Promover y prestar servicios de resolución de conflictos, especialmente la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, la conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante, apoyos y directivas anticipadas, ejecución de garantías mobiliarias y mediación penal.
- 6.2.** Promover y tramitar las conciliaciones que se sometan a su conocimiento, en aras de obtener soluciones extrajudiciales de las controversias que, según la materia y conforme a la ley pueden ser resueltas mediante este mecanismo.
- 6.3.** Administrar los procesos de Arbitraje que se le confíen.
- 6.4.** Tramitar las convocatorias de tribunales de arbitramento.
- 6.5.** Integrar las Listas de Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Componedores y Conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante, según su especialidad, una vez sean seleccionados y aprobados por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del Huila.
- 6.6.** Designar Conciliadores, Árbitros, y Amigables Componedores.
- 6.7.** Integrar la Lista de Secretarios, expertos en el manejo de la técnica secretarial y del proceso arbitral, que sirvan de apoyo efectivo a los Tribunales de Arbitramento.
- 6.8.** Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de la Conciliación, el Arbitraje, la Amigable Composición y la Conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante, como alternativas para la solución de conflictos.
- 6.9.** Desarrollar programas de capacitación de Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Componedores y operadores en insolvencia con la colaboración de otros Centros, Universidades u otras Instituciones, mediante la suscripción de los convenios correspondientes.
- 6.10.** Llevar un archivo de actas de conciliación que contenga los acuerdos celebrados o las constancias, laudos y contratos de transacción, que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la Ley.
- 6.11.** Elaborar estudios e informes relativos a los MASC en el ámbito regional y nacional.
- 6.12.** Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales interesados en

impulsar los MASC.

- 6.13. Llevar el registro de las actas de conciliación, archivos de constancias y tribunales de arbitramento, en los términos que la ley establezca.
- 6.14. Prestar asesoría a otros Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición que así lo requieran.
- 6.15. En general, realizar toda clase de actos conducentes al logro de los objetivos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del Huila.
- 6.16. Establecer un Código Interno de Ética al que deberán someterse todos los Conciliadores, árbitros, secretarios, Amigables Compondedores, operadores en insolvencia, y los Funcionarios del Centro, que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL CENTRO
DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

SECCIÓN I
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 7. Estructura Administrativa. El centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición estará integrado por una estructura administrativa, que se organizará de la siguiente manera:

7.1. Componentes de la Organización y organigrama:

- a) El Consejo Directivo del Centro.
- b) El (La) Director(a) del Centro del Conciliación.
- c) El (La) Coordinador(a) del Centro del Conciliación.
- d) El Personal de Apoyo Profesional y de Nivel Asistencial
- e) Los Operadores integrantes de la Lista de Conciliadores.
- f) Los Operadores integrantes de la Lista de Árbitros.
- g) Los integrantes de la Lista de Secretarios.
- h) Los Operadores integrantes de la Lista de Amigables Compondedores.
- i) Los Operadores integrantes de la Lista de Conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante
- j) Los Operadores integrantes de las Listas de Peritos.

7.2. Organigrama:



Parágrafo: Las relaciones entre los operadores de las listas de conciliadores, árbitros, secretarios y amigables componedores con el Centro, serán de soporte y control, con el fin de preservar en el caso de los operadores, la autonomía de sus funciones jurisdiccionales y en el de los amigables componedores, su autonomía técnica. El soporte y control se define a partir de aquellas funciones, llevadas a cabo para apoyar su labor y al mismo tiempo velar porque se cumplan con las disposiciones legales, así como las establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 8. De los Órganos de Dirección del Centro. El Consejo Directivo y el (la) director (a) del Centro constituirán los órganos de dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, y serán los responsables, en sus diferentes niveles, del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. Del Consejo Directivo del Centro. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con un número impar de miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia.

ARTÍCULO 10. Integración del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo del Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, estará integrado por: i) El representante legal de la entidad promotora del centro; ii) El director del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición; iii) Un delegado de la Junta Directiva de la entidad promotora del Centro.

ARTÍCULO 11. Funciones del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, tendrá las siguientes funciones:

- 11.1.** Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición.
- 11.2.** Definir de manera general, los indicadores que sean necesarios, para el cumplimiento de las políticas del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición y realizar el seguimiento y control del cumplimiento de estos, así como de las metas establecidas.
- 11.3.** Ser garante del cumplimiento de lo fijado en el presente Reglamento, por parte de todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.
- 11.4.** Dictar, reformar y/o actualizar el presente Reglamento del centro conciliación, arbitraje y amigable composición, conforme a las recomendaciones que sobre el particular realice el director del centro.
- 11.5.** Seleccionar y aprobar discrecionalmente el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de conciliadores, árbitros, secretarios amigables componedores, y las demás que de acuerdo con los servicios autorizados deban integrarse.
- 11.6.** Aprobar previo el trámite previsto en el presente Reglamento la renovación de los Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Componedores y demás operadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del Huila.
- 11.7.** Estudiar y decidir en segunda instancia las sanciones aplicables en este reglamento.
- 11.8.** Decidir en única instancia la exclusión de las listas de los operadores.
- 11.9.** Modificar y aprobar las tarifas del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, conforme a los lineamientos

establecidos por la normatividad vigente.

11.10. Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del centro.

Parágrafo Primero: Las decisiones que tome el consejo directivo, serán por mayoría simple, partiendo del total de sus integrantes, y no habrá necesidad de quórum deliberativo para tomarlas. De todos modos, deberá levantarse siempre un acta, por parte del Director del Centro, en las cuales se consignen, las decisiones tomadas.

Parágrafo Segundo: Los miembros del consejo directivo deberán manifestar si tienen interés respecto a alguno de los asuntos sometidos a su consideración, para que, a renglón seguido, el resto de los miembros del consejo tomen la decisión, si ante esa situación, la persona que ha manifestado el posible conflicto de interés debe marginarse o no de la reunión.

Parágrafo Tercero: El consejo se podrá reunir en cualquier momento previa convocatoria del Director del Centro con el fin de tratar un tema catalogado de manera urgente relacionado con las funciones anteriormente enunciadas.

ARTÍCULO 12. De el/la director(a) del Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila contará con un(a) Director(a) y bajo su Dirección y Coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento. El (La) director(a) será designado (a) por el Presidente Ejecutivo de la entidad promotora.

Parágrafo: El Director del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición, deberá ser profesional en derecho con tarjeta profesional vigente, con aptitudes administrativas y gerenciales, y con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico, especialmente en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en un tiempo no inferior, a cuatro (4) años. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

ARTÍCULO 13. Funciones Principales de el/la director(a) del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. Se considerarán como funciones del director(a) del centro, aquellas que sean definidas por la ley, el presente Reglamento, y el perfil del cargo que haya sido determinado para esos efectos, por parte de la entidad promotora. Sin embargo, su ejercicio principal, estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

13.1. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que

presta el centro y dirigir la prestación de los servicios para que se lleven de manera eficiente y conforme a la Constitución, la Ley, las directrices o lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, y al presente Reglamento y Código de Ética.

- 13.2.** Coordinar la actualización técnica y normativa que, de manera permanente, debe realizarse al personal del Centro y a los operadores de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de tal manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- 13.3.** Elaborar y gerenciar las acciones del Plan de Trabajo Anual del Centro con especial énfasis en el cumplimiento de los indicadores establecidos por la entidad Promotora o el Consejo Directivo y de las metas señaladas por el mismo, así como en el presente Reglamento.
- 13.4.** Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las establecidas en este Reglamento, especialmente aquellas aplicables a cada uno de los servicios que presta el Centro. También, deberá recoger las inquietudes que tengan los operadores de estos servicios, respecto a la labor de apoyo que debe prestarles el Centro, para la correcta aplicación de esas disposiciones.
- 13.5.** Proyectar y llevar a feliz término las jornadas de conciliación gratuitas, programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 13.6.** Cumplir con lo señalado en el procedimiento de arbitraje establecido en la Ley 1563 de 2012, en lo que respecta al procedimiento arbitral.
- 13.7.** Hacer seguimiento a las solicitudes de conciliación, arbitraje o amigable composición, presentadas ante el Centro, y demás servicios autorizados, y cuidar porque el reparto se realice conforme a lo preceptuado en la normativa vigente y en el presente reglamento.
- 13.8.** Implementar el registro de la mediación penal en las condiciones señaladas al respecto en la normatividad vigente.
- 13.9.** Asistir en calidad de representante del Centro a las reuniones o capacitaciones que sean programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, salvo casos de fuerza mayor. Esto implicará tener una participación, dentro del desarrollo de la política pública trazada en materia de MASC.
- 13.10.** Tramitar los procesos disciplinarios que se lleven a cabo, hacia los integrantes de las

listas de conciliadores, árbitros, amigables componedores y secretarios y demás operadores, decidir en primera instancia las sanciones que sean de su competencia y hacer cumplir las determinaciones que tome el Consejo Directivo sobre la exclusión de operadores.

- 13.11.** Responder por la custodia y administración de los recursos del Centro.
- 13.12.** Asistir cuando lo estime conveniente a las audiencias y verificar el desarrollo de las mismas.
- 13.13.** Verificar el cumplimiento de los deberes de los operadores de cada una de las listas del Centro.
- 13.14.** Definir los protocolos diferenciales para la atención a usuarios provenientes de poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional, teniendo la facultad de definir los criterios y la forma cómo en ciertos casos especiales, no habrá cobro, o se dará una rebaja sustancial de las tarifas establecidas en el presente Reglamento.
- 13.15.** Vincular a los aliados estratégicos, a sus actividades, planes y programas, conforme a las metas señaladas al respecto para el Centro, por este Reglamento.
- 13.16.** Velar porque el personal del Centro cumpla con las políticas y funciones señaladas en el presente Reglamento.
- 13.17.** Llevar la vocería y la representación del Centro en cualquier circunstancia de tiempo, modo y lugar, donde sea necesario hacerlo.
- 13.18.** Rendir un informe trimestral y tener informado al consejo directivo, acerca del cumplimiento del plan de trabajo diseñado, de los indicadores establecidos y de cualquier circunstancia que se considere que se debe poner en conocimiento de este órgano de dirección, lo anterior comprende eventuales propuestas para la modificación del presente Reglamento.
- 13.19.** Actuar como superior jerárquico de las demás personas que desempeñen sus funciones en el Centro.
- 13.20.** Cumplir con los requerimientos que le haga al Centro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial. Lo anterior incluye, el reporte estadístico que debe hacerse, de manera periódica, al Sistema de Información

de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

- 13.21.** Recibir las solicitudes y presentar ante el consejo directivo, las hojas de vida de quienes se inscriban a las listas de conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores, operadores en insolvencia, y demás operadores, dando un concepto sobre los perfiles y el cumplimiento por parte de cada uno, de los requisitos establecidos por la ley, y por el presente Reglamento. Además, deberá diseñar el correspondiente protocolo, para la actualización permanente de la información ahí consignada por el aspirante, cuya solicitud le ha sido aceptada por el consejo directivo.
- 13.22.** Hacer cumplir las decisiones que tome el consejo directivo, sobre cualquier aspecto relacionado con el Centro.
- 13.23.** Gestionar lo necesario, para que el centro cuente con los recursos físicos y de personal, que sean indispensables, para su funcionamiento conforme a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento.
- 13.24.** Elegir mediante sorteo al conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, y demás operadores, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo con las disposiciones de la normativa vigente y de este reglamento.
- 13.25.** Realizar los reportes periódicos que corresponden según la Ley en la plataforma dispuesta para esto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicho reporte comprenderá el monto de las pretensiones de cada solicitud, las sumas correspondientes a los honorarios de los operadores y de los gastos administrativos percibidos por el centro, además de las correspondientes por impuestos y contribuciones.
- 13.26.** Garantizar que se realice la consignación del porcentaje establecido por el artículo 21 de la Ley 1743 de 2014 a favor del Consejo Superior de la Judicatura al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
- 13.27.** Establecer y coordinar la ejecución de las estrategias de difusión de los servicios del Centro.
- 13.28.** Expedir constancias y certificados que acrediten la calidad de Conciliador, Árbitro, Secretario, Amigable Componedor, Conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante, y de cada una de las listas con que cuente el Centro para la prestación de sus servicios.

13.29. Las demás que le asigne la Ley, el Consejo Directivo y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. De el/la Coordinador(a) del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila contará con un coordinador(a), a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión de el/la directora(a) para la correcta administración del centro; en este sentido, prestará de manera diligente y cercana, asistencia a los conciliadores, operadores en insolvencia, árbitros, y amigables componedores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del centro.

Parágrafo: Se requiere ser abogado con tarjeta profesional vigente y con experiencia profesional certificada en Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos, de mínimo dos (2) años. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

ARTÍCULO 15. Funciones Principales de el/la Coordinador del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición. Se considerarán como funciones del coordinador(a) del Centro, aquellas que sean definidas por el presente Reglamento, y por el perfil del cargo que haya sido determinado para esos efectos por la entidad promotora. Sin embargo, su ejercicio principal, estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

- 15.1.** Llevar el registro detallado de las solicitudes de conciliación, las demandas de arbitraje, las relacionadas con la amigable composición y en general de todos los servicios establecidos por el centro, reportando mensualmente su evolución al director del centro.
- 15.2.** Organizar el archivo del centro, sobre todo aquel relacionado con las actas de conciliación, y las certificaciones por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, los informes, los laudos arbitrales y las decisiones vinculantes que tomen los amigables componedores.
- 15.3.** Actuar, en apoyo y en coordinación con el director, como superior jerárquico de las personas que desempeñan funciones de apoyo profesional o del nivel asistencial del centro, y servir de puente de comunicación entre estos integrantes de la estructura administrativa.
- 15.4.** Reportar al director, cualquier incumplimiento que se pueda presentar por parte del personal del centro, y los integrantes de las listas de operadores, a lo establecido en la ley, y en el presente reglamento.

- 15.5.** Acompañar los sorteos de designación de operadores mediante los cuales se designa el reparto de los casos y las solicitudes radicadas en el centro, de tal manera que se cumplan las condiciones de transparencia que están establecidas en este reglamento.
- 15.6.** Comunicar oficialmente al operador que haya sido escogido por sorteo, o al que hayan designado las partes.
- 15.7.** Entregarle al operador designado, el respectivo expediente, con los soportes documentales correspondientes, en el momento del inicio del respectivo procedimiento y recibirle el expediente, cuando el caso se haya cerrado, para proceder a su respectivo archivo conforme a lo que se establezca en la ley y en el presente reglamento.
- 15.8.** Servir de secretario ad hoc en la instalación de tribunales de arbitraje, cuando sea necesario.
- 15.9.** Diligenciar el registro de mediación penal implementado en el Centro, con los nombres, identificación de las partes del caso tramitado, el número del radicado SPOA del proceso penal, el nombre del mediador al que se le ha asignado el caso, las fechas de las audiencias y el resultado del proceso restaurativo.
- 15.10.** Velar porque los mediadores suscriban el acuerdo de confidencialidad sobre la información reservada que conozcan, en el momento que ejerzan sus funciones como tales, en los procesos de mediación penal.
- 15.11.** Apoyar al director en el manejo de las listas de los respectivos operadores, y en la verificación de los requisitos, y de los antecedentes de quienes soliciten su ingreso a las mismas.
- 15.12.** Ejecutar las directrices dadas por el director, relacionadas con las acciones que se consideran necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente reglamento, con aquellas relacionadas con la adecuada custodia de los recursos físicos y con las que se emitan con el fin de brindar las condiciones de infraestructura que se requieran para prestar los servicios del centro.
- 15.13.** Coadyuvar en la gestión de los recursos físicos requeridos para el adecuado funcionamiento del centro y el cumplimiento de lo señalado en este reglamento.
- 15.14.** Coordinar el soporte técnico y tecnológico que ha contemplado el centro, para la operación de los servicios.

- 15.15.** Reportar a la dirección del centro, al personal del centro y a los operadores integrantes de las listas, los requerimientos y las solicitudes que hagan llegar al centro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las diferentes autoridades administrativas y judiciales.
- 15.16.** Velar por el adecuado funcionamiento del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones, además proyectar la respuesta de las acciones de tutela o las acciones judiciales que involucren directamente al centro.
- 15.17.** Cumplir con las demás tareas que le sean asignadas por la dirección y que estén relacionadas con el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 16. Del Personal de Apoyo Profesional y del Nivel Asistencial del Centro. El Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio contará con personal de apoyo profesional y de nivel asistencial necesarios para el adecuado funcionamiento, designados por el Presidente Ejecutivo de la entidad promotora. El personal de apoyo profesional deberá ser profesional o estudiante de último semestre de carreras como derecho, psicología, sociología, o afines. De igual manera, en el nivel asistencial se podrá contar con judicantes y con practicantes de consultorio jurídico de las facultades de derecho, en calidad de pasantes.

ARTÍCULO 17. Funciones del personal de apoyo profesional: El personal de apoyo profesional o Auxiliar Administrativo MASC, además de las funciones establecidas en el perfil del cargo, ejercerá, las siguientes:

- 17.1** Apoyar a la Dirección en la ejecución de las actividades del Plan Anual de Trabajo.
- 17.2** Brindar orientación a las personas que requieran asistencia a través de los diversos canales establecidos.
- 17.3** Manejar los sistemas de información que diseñe, estructure o implemente el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
- 17.4** Generar ideas y propuestas que conlleven a la optimización de los servicios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y colaborar en la ejecución de las diferentes actividades programadas.
- 17.5** Las demás que le asigne el Director.

CAPÍTULO III
OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO: CONCILIADORES, ÁRBITROS, AMIGABLES
COMPONEDORES Y SECRETARIOS

ARTÍCULO 18. Operadores de los Servicios del Centro. El centro de conciliación, arbitraje y

amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, contará con una lista de conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores, conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante, apoyos y directivas anticipadas, mediadores y peritos, que serán los operadores de los servicios establecidos por el centro, quienes actuarán como tales, conforme a lo regulado por la ley y con lo señalado en el presente reglamento. A partir de su aceptación en la respectiva lista, por el consejo directivo del centro y notificada por la dirección, el operador aceptará cada una de las disposiciones establecidas en el presente instrumento.

Parágrafo: Para efectos del presente reglamento, se entenderán las siguientes definiciones en relación con los operadores de los servicios del centro:

Conciliadores: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, es decir a personas naturales que actúan como terceros neutrales y calificados, resolviendo controversias que se presenten a su consideración, o para la cual fueron designados. Su rol se enfocará en tratar que las partes gestionen por sí mismas la solución de sus diferencias por medio de una solución consensual, denominada acuerdo conciliatorio. Los conciliadores actúan de manera transitoria como administradores de justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución y la Ley 2220 de 2022 y las normas que la modifiquen, reformen o sustituyan.

Árbitros: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos del arbitraje, es decir personas que actúan como terceros neutrales y calificados, a quienes las partes de una controversia han habilitado para solucionarla, mediante la emisión de un fallo denominado Laudo Arbitral. Cuando actúan como un cuerpo colegiado se denomina Tribunal Arbitral o Tribunal de Arbitraje. Los árbitros actúan de manera transitoria como administradores de justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución y la Ley 1563 de 2012.

Secretarios: Calidad que hace referencia a abogados que integran la respectiva lista designados por los árbitros, para realizar labores de apoyo dentro de los procesos arbitrales. Es una figura que está contemplada en la Ley 1563 de 2012.

Amigables Componedores: Calidad que hace referencia a operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la amigable composición, es decir personas naturales o jurídicas que han sido delegadas por las partes de una controversia, con la facultad para definir, con fuerza vinculante, una controversia de libre disposición. El amigable componedor puede ser singular o plural y sus actuaciones están reguladas por la Ley 1563 de 2012.

Conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante: Calidad que hace referencia

a los operadores que integran la lista de este servicio y ejercen su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad

Conciliadores de apoyos y directivas anticipadas: Calidad que hace referencia a los conciliadores que integran la lista de Centro y que previamente han recibido capacitación en suscripción de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas.

Mediadores penales: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo de justicia restaurativa de mediación, es decir, las personas designadas como tales por parte de la Fiscalía General de la Nación y conforme al manual expedido por esta entidad, permiten el intercambio de opiniones entre la víctima y el imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista, y con su ayuda, logren solucionar el conflicto que los enfrenta.

Peritos: Calidad que hace referencia a personas naturales o jurídicas consideradas como expertas en determinadas temáticas o materias, y que, en ese rol, proporcionan conceptos analíticos denominados peritajes, conforme a la solicitud que les ha sido elevada sobre el particular, en una conciliación, un arbitraje o una amigable composición.

SECCIÓN I

DE LOS CONCILIADORES, APOYOS Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS Y MEDIADORES PENALES

ARTÍCULO 19. Requisitos para ser Conciliador(a). Para ser incluido en la correspondiente lista de conciliadores del Centro, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 19.1.** Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- 19.2.** Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente, con una experiencia profesional debidamente acreditada no menor a cuatro (4) años, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, y específicamente en el área del derecho en la cual desea ingresar como conciliador.
- 19.3.** Acreditar su formación como conciliador(a) extrajudicial en derecho, en una entidad avalada para esos efectos, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y contar con el correspondiente registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o el que haga sus veces.
- 19.4.** No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

- 19.5. No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
- 19.6. No contar con antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, fiscales ante la Contraloría General de la República o encontrarse reportado en alguna lista inhibitoria de lavado de activos.
- 19.7. Haber solicitado su inscripción en la lista de conciliadores de este centro.
- 19.8. Aprobación de la evaluación escrita sobre nota de (4.0), siendo calificado en una escala máxima de (5.0) puntos.
- 19.9. Aprobar la entrevista que realice el Consejo Directivo o el Director del Centro, previa aprobación de la evaluación escrita.
- 19.10. Tener conocimientos suficientes en el uso de las TICS, para adelantar las diligencias con eficacia.

Parágrafo primero: Verificado los requisitos por parte del Director del Centro, la hoja de vida del aspirante será sometido a consideración del Consejo Directivo, el cual decidirá autónoma y discrecionalmente sobre la inclusión en la lista de conciliadores.

Parágrafo segundo: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del centro y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a) Hoja de vida actualizada, y que soporte la experiencia requerida para aspirar a las respectivas áreas de desempeño en el formato establecido por el Centro o en la herramienta virtual para la radicación.
- b) Certificación o Certificaciones que acrediten el tiempo de experiencia solicitado.
- c) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- d) Copia de Diploma y/o Acta de Grado de Abogado(a).
- e) Copia de la Tarjeta Profesional.
- f) Certificado de haber cursado y aprobado el Proceso de Formación como Conciliador(a) en Derecho en la respectiva entidad avalada y haber sido registrado como tal en el SICAAC.
- g) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- h) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

- i) Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.
- j) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
- k) El Abogado deberá indicar en la solicitud, una o varias áreas del derecho en las que aspira a actuar como Conciliador, de acuerdo con sus estudios de especialización o postgrado o en su defecto de acuerdo con la experiencia profesional que acredite, teniendo en cuenta que el Centro tiene competencia para tramitar conciliaciones en materia Civil – Comercial, Familia y penal en asuntos querellables definidos por ley.

Parágrafo tercero: Una vez aprobado el ingreso, el admitido (a) deberá suscribir una carta convenio con el Centro, en virtud del cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con la Constitución, la Ley, las directrices y los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como el Reglamento Interno y el Código de Ética de este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que deberá consultar en la sede virtual de la Cámara de Comercio del Huila.

Parágrafo cuarto: Los conciliadores incluidos en las listas del Centro, podrán tramitar solicitudes de apoyos y directivas anticipadas, previa acreditación de formación en esta área y aprobación de la respectiva evaluación con una nota mínima de 4.0 en una escala máxima de 5.0.

Parágrafo quinto: Los conciliadores incluidos en las listas del Centro, podrán actuar como mediadores penales, previa acreditación de experiencia o formación en esta área del derecho.

Parágrafo sexto: La Lista de mediadores se conformará y actualizará en la forma en que haya sido establecido en el respectivo convenio suscrito entre la entidad promotora y la Fiscalía General de la Nación.

SECCIÓN II DE LOS ÁRBITROS Y SECRETARIOS

ARTÍCULO 20. Requisitos para ser Árbitro: Para ser incluido en la correspondiente lista de árbitros del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 20.1.** Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- 20.2.** Tener título de abogado(a) expedido en Colombia o revalidado conforme a la ley.

- 20.3. Haber ejercido la profesión por un término no inferior a ocho (8) años, sea como administrador de justicia, litigante con buen nombre, o haber sido profesor en áreas del derecho en facultades legalmente establecidas, por el mismo término.
- 20.4. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- 20.5. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado(a) con destitución.
- 20.6. No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
- 20.7. No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
- 20.8. No contar con antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, fiscales ante la Contraloría General de la República o encontrarse reportado en alguna lista inhibitoria de lavado de activos.
- 20.9. Haber solicitado su inscripción en la lista de árbitros de este centro.
- 20.10. Haber recibido capacitación en arbitraje o tratándose de operador judicial, este requisito se acreditará con el respectivo certificado laboral.
- 20.11. Aprobar la evaluación escrita sobre nota de (4.0), siendo calificado en una escala máxima de (5.0) puntos.
- 20.12. Aprobar la entrevista que realice el Consejo Directivo o el Director del Centro, previa aprobación de la evaluación escrita.
- 20.13. Tener conocimientos suficientes en el uso de las TICS, para adelantar las diligencias con eficacia.

Parágrafo primero: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo entre otros, los siguientes:

- a) Hoja de vida actualizada, y que soporte la experiencia requerida para aspirar a las respectivas áreas de desempeño en el formato establecido por el Centro o en la

herramienta virtual para la radicación.

- b) Certificación o Certificaciones que acrediten el tiempo de experiencia solicitado.
- c) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- d) Copia de Diploma y/o Acta de Grado de Abogado(a).
- e) Copia de la Tarjeta Profesional.
- f) Declaración Juramentada donde conste que no está incurso de inhabilidades o incompatibilidades que le impidan ejercer como árbitro.
- g) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- h) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- i) Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.
- j) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
- k) El Abogado deberá indicar en la solicitud, una o varias áreas del derecho en las que aspira a actuar como Árbitro, de acuerdo con sus estudios de especialización o postgrado o en su defecto de acuerdo con la experiencia profesional que acredite.

Parágrafo segundo: Para efectos de decidir sobre la inclusión en la Lista de Árbitros, se procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores.

ARTÍCULO 21. Requisitos para ser Secretario(a). Para ser incluido en la correspondiente lista de secretarios de los arbitrajes que se lleven a cabo al interior del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 21.1.** Ser ciudadano(a) colombiano en ejercicio.
- 21.2.** Ser abogado(a) titulado y con tarjeta profesional vigente.
- 21.3.** Contar con una experiencia profesional de mínimo 2 años, posteriores a la expedición de la Tarjeta Profesional.
- 21.4.** Haber recibido capacitación en arbitraje o técnicas secretariales para tribunales de arbitramento.
- 21.5.** No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
- 21.6.** No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto

por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado(a) con destitución.

- 21.7.** No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
- 21.8.** No contar con antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, fiscales ante la Contraloría General de la República o encontrarse reportado en alguna lista inhibitoria de lavado de activos.
- 21.9.** Haber solicitado su inscripción en la lista de secretarios de este centro.
- 21.10.** Aprobar la evaluación escrita sobre nota de (4.0), siendo calificado en una escala máxima de (5.0) puntos.
- 21.11.** Aprobar la entrevista que realice el Consejo Directivo o el Director del Centro, previa aprobación de la evaluación escrita.
- 21.12.** Tener conocimientos suficientes en el uso de las TICS, para adelantar las diligencias con eficacia.

Parágrafo primero: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro y estar acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a)** Hoja de vida actualizada, y que soporte la experiencia requerida, en el formato establecido por el Centro o en la herramienta virtual para la radicación.
- b)** Certificación o Certificaciones que acrediten el tiempo de experiencia solicitado.
- c)** Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- d)** Copia de Diploma y/o Acta de Grado de Abogado(a).
- e)** Copia de la Tarjeta Profesional.
- f)** Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- g)** Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- h)** Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.
- i)** Certificaciones de formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos o certificaciones laborales relacionadas con el tema.

Parágrafo segundo: Para efectos de decidir sobre la inclusión en la Lista de Secretarios, se

procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores.

SECCIÓN III DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 22. Requisitos para ser Amigable Componedor. Para ser incluido en la correspondiente lista de amigables componedores del centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, las personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 22.1.** Ser ciudadano(a) colombiano en ejercicio.
- 22.2.** Tener título profesional expedido en Colombia o revalidado conforme a la ley.
- 22.3.** Contar con una experiencia mínima de cuatro (4) en el ejercicio de su profesión.
- 22.4.** No contar con antecedentes penales, fiscales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
- 22.5.** No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado(a) con destitución.
- 22.6.** No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
- 22.7.** No contar con antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, fiscales ante la Contraloría General de la República o encontrarse reportado en alguna lista inhibitoria de lavado de activos.
- 22.8.** Acreditar conocimiento en técnicas de negociación, uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 22.9.** Aprobar la evaluación escrita sobre nota de (4.0), siendo calificado en una escala máxima de (5.0) puntos.
- 22.10.** Aprobar la entrevista que realice el Consejo Directivo o el Director del Centro, previa aprobación de la evaluación escrita.
- 22.11.** Haber solicitado su inscripción en la lista de amigables componedores de este centro.

22.12. Tener conocimientos suficientes en el uso de las TICS, para adelantar las diligencias con eficacia.

Parágrafo Primero: La solicitud de inscripción de personas naturales, deberá estar dirigida a la dirección del Centro, y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a) Hoja de vida actualizada en el formato establecido por el Centro o en la herramienta virtual para la radicación.
- b) Certificación o Certificaciones que acrediten el tiempo de experiencia solicitado.
- c) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- d) Copia de Diploma y/o Acta de Grado del título profesional.
- e) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la entidad que regule la profesión.
- f) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- g) Certificación de Antecedentes Judiciales expedida por la Policía Nacional.
- h) Certificación de antecedentes fiscales expedida por la Contraloría General de la República.
- i) Certificaciones de formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos o certificaciones laborales relacionadas con el tema.

Parágrafo segundo: Para efectos de decidir sobre la inclusión en la Lista de Amigables Compondores, se procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores.

SECCIÓN IV

DE LOS CONCILIADORES EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 23. Requisitos para ser Conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante. Para ser incluido en la correspondiente lista de conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 23.1.** Ser conciliador en derecho y haber cursado y aprobado el Programa de Formación en insolvencia previsto en la normatividad vigente, o ser promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial.
- 23.2.** Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- 23.3.** No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto

por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

- 23.4.** No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
- 23.5.** No contar con antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, fiscales ante la Contraloría General de la República o encontrarse reportado en alguna lista inhibitoria de lavado de activos.
- 23.6.** Haber solicitado su inscripción en la lista de conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante de este centro.
- 23.7.** Aprobación de la evaluación escrita sobre nota de (4.0), siendo calificado en una escala máxima de (5.0) puntos.
- 23.8.** Aprobar la entrevista que realice el Consejo Directivo o el Director del Centro, previa aprobación de la evaluación escrita.
- 23.9.** Tener conocimientos suficientes en el uso de las TICS, para adelantar las diligencias con eficacia.

Parágrafo primero: Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia.

Parágrafo segundo: Para efectos de decidir la inclusión o no en la Lista de conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante, se procederá de la misma forma prevista para los Conciliadores en derecho.

SECCIÓN V DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 24. Requisitos para ser Perito. Para ser incluido en la correspondiente lista de Peritos del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

24.1. Personas Naturales:

24.1.1. Ser ciudadano en ejercicio.

24.1.2. Título Profesional, técnico o tecnológico en la especialidad en la que pretenden prestar el respectivo servicio.

24.1.3. Contar con la respectiva matrícula profesional, cuando el ejercicio de la profesión o labor respectiva así lo exija, conforme a la reglamentación vigente en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción.

24.1.4. Tener renovada la respectiva matrícula mercantil, cuando se trate de personas comerciantes inscritas en el registro mercantil.

24.1.5. Si solicita la inscripción como Perito Avaluador, estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

24.1.6. No contar con antecedentes penales, fiscales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.

24.1.7. Haber solicitado su inscripción en la lista de peritos de este centro.

24.2.8. Tener conocimientos suficientes en el uso de las TICS, para adelantar las diligencias con eficacia.

Parágrafo Primero: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del Centro, y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo para las personas naturales:

- a) Hoja de vida actualizada, en el formato establecido por el Centro o en la herramienta virtual para la radicación, con sus respectivos soportes
- b) Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- c) Copia de Diploma y/o Acta de Grado del título profesional, técnico o tecnológico.
- d) Copia de la Tarjeta Profesional.
- e) Certificación de Inscripción al RAA.
- f) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la entidad que regule la profesión.
- g) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- h) Certificación de Antecedentes Judiciales expedida por la Policía Nacional.
- i) Certificación de antecedentes fiscales expedida por la Contraloría General de la República.

24.2. Personas Jurídicas:

24.2.1. Contar con el respectivo registro mercantil, conforme a lo establecido para esos efectos, y que este se encuentre vigente en el tiempo en el que se pretenda hacer parte de la lista. Se exigirá que la solicitud de inscripción deberá acompañarse del respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, y cuya expedición no será mayor a dos (2) meses.

24.2.2. No encontrarse en estado de liquidación.

24.2.3. Contar con experiencia acreditada en la especialidad en la que pretende prestar el respectivo servicio, de no menos de tres (3) años.

ARTÍCULO 25. – Designación y Honorarios de peritos: En la Conciliación, los peritos serán designados por las partes de común acuerdo, de la Lista que para el efecto se haya conformado en la Cámara de Comercio del Huila.

En los procesos de Arbitraje y Amigable Composición, serán designados por los Árbitros y Amigables Compondores, o conforme a las previsiones de Ley.

Los honorarios de los Peritos en cualquiera de los eventos referidos serán los que convengan las partes o en su defecto los que señalen el Tribunal de Arbitramento o la Ley según la materia de que se trate.

SECCIÓN VI DE LA CONFORMACIÓN DE LAS DIFERENTES LISTAS DEL CENTRO, RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES QUE LAS INTEGRAN
--

ARTÍCULO 26. Integración de Listas. Las listas oficiales del centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Se realizará una actualización y recepción de nuevas solicitudes de inscripción a las listas, cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento.

Una vez presentada la solicitud de inscripción respectiva y verificado por el director del centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente y basado en un sistema de mayoría simple, decidirá sobre la solicitud de inscripción. Esta decisión se consignará en un acta.

El centro dispondrá de listados donde organizará a los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables compondores, conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante,

conciliadores de apoyos y directivas anticipadas, mediadores, y peritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el consejo directivo. El centro se reservará el derecho de determinar, la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Parágrafo: El aspirante que presente la respectiva solicitud de inscripción, lo hará bajo el supuesto que la información ahí contenida es veraz y autorizará al centro, para que realice la correspondiente verificación. De demostrarse lo contrario, el director del centro se abstendrá de presentarla ante el consejo directivo, o si ello ocurre en algún momento posterior a la aceptación de ésta, a solicitud del director, el consejo directivo procederá a decretar la anulación de dicha inscripción y a remitir el caso ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27. Carta convenio o de compromiso. Una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, este deberá suscribir con el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila una carta de compromiso donde manifieste que se acoge a las disposiciones del presente reglamento y el código de ética del Centro y se obliga a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas en el presente instrumento, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el plan de trabajo del centro, incluyendo aquellas relacionadas con los programas de educación continuada.

Parágrafo Primero: El aspirante, cuya inscripción ha sido aceptada por el consejo directivo, adquirirá la obligación de actualizar la información de su perfil hoja de vida y antecedentes consignados en la solicitud de inscripción, conforme a las condiciones que establezca para ello, el protocolo diseñado y ejecutado para esos efectos, por el director del centro.

Parágrafo Segundo: A partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador se compromete a asumir los casos que se le asignen, incluyendo aquellos que hagan parte del servicio social del centro, y que, por lo tanto, se presten de manera gratuita, o con tarifa reducida. Lo anterior, salvo que haya emitido un concepto u opinión previa del caso, esté incurrido en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.

Parágrafo Tercero: También a partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, referente a la información de carácter reservada que pueda conocer, en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Cuarto: Las listas del centro, se renovarán cada tres (3) años. Para tal efecto, el Centro enviará comunicación vía electrónica a cada uno de los integrantes de estas, quienes contarán con un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación al último correo electrónico reportado por el operador al Centro, para manifestar su interés de seguir siendo parte de la respectiva lista, y actualizar su hoja de

vida, de ser el caso. El integrante que no manifieste en oportunidad su interés de renovar su inscripción quedará automáticamente excluido de la respectiva lista, lo que se le comunicará por el medio más eficaz, sin que haya lugar a recurso alguno. Quienes manifiesten oportunamente su interés, continuarán con los demás procesos de evaluación y verificación establecidos para hacer parte de las Listas.

Parágrafo quinto: Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores, operadores en insolvencia y mediadores penales.

Parágrafo sexto. Los operadores de las respectivas listas no recibirán por parte de la Cámara ninguna remuneración. Entre la Cámara y el operadore no hay ningún vínculo de subordinación o dependencia y en consecuencia no existirá relación laboral.

ARTÍCULO 28. Responsabilidades Generales de los Operadores Integrantes de las diferentes listas del Centro. Además de las funciones que la Ley les asigna, los Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Componedores, Conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante, conciliadores en apoyos y directivas anticipadas, Mediadores penales, y Peritos tendrán las siguientes responsabilidades:

- 28.1.** Expedir constancias a solicitud de las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.
- 28.2.** Coadyuvar en la aplicación de políticas de control, inspección y vigilancia, establecidas por el Centro y/o por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esto incluye responder los requerimientos que se les realice en casos particulares.
- 28.3.** Colaborar con las investigaciones que lleve a cabo el Centro.
- 28.4.** Guardar la debida reserva, sobre aquellos asuntos que han sido sometidos a su consideración.
- 28.5.** Recibir el expediente del caso que le ha sido encomendado, al inicio del procedimiento, y entregarlo en debida forma, al final de este, conforme lo establece la ley y este reglamento.
- 28.6.** Informar al Director el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
- 28.7.** No actuar a cualquier título, directamente o por interpuesta persona, o a nombre del

centro, en cualquier trámite posterior, relacionado con controversias de las que hubiera conocido como operador.

- 28.8.** No aceptar la designación como operador, de casos en los cuales hubiere emitido opinión o conceptos previos. En los demás casos, el operador tendrá la responsabilidad de aceptar el conocimiento y trámite de los mismos.
- 28.9.** No solicitar al centro, de manera directa o por interpuesta persona, el trámite de casos en los cuales tenga un interés personal directo.
- 28.10.** Abstenerse, de discutir algún asunto relacionado con el caso que están tramitando con una parte, en ausencia de la otra u otras partes. Lo anterior, salvo que esa actuación esté prevista en la normativa vigente, o en el presente reglamento, o sea parte del mandato de las partes, o cuente con la autorización de estas, o una de las partes no se haga presente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele convocado a la misma. Tampoco aplicará esta regla en la mediación penal.
- 28.11.** Responder por las acciones de tutela, o cualquier acción o requerimiento judicial, que se presente con ocasión de sus funciones.
- 28.12.** Rendir informes de su gestión, cuando le sea solicitado por el Director del Centro.
- 28.13.** Participar en los cursos de actualización que como política establezca el Centro dentro del programa de educación continuada y en las actividades que establezca el Centro tendientes a difundir los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 28.14.** Asistir a las audiencias y sesiones en las horas establecidas.
- 28.15.** Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- 28.16.** Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- 28.17.** Actualizarse constantemente en el uso de las TICS. Particularmente, de los medios electrónicos con los que cuenta el centro de conciliación para el desarrollo de las diligencias.
- 28.18.** Cumplir el presente Reglamento.

Parágrafo: El incumplimiento de cualquiera de estas responsabilidades, facultará al Director del Centro para dar inicio al procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 29. Responsabilidades de los Conciliadores. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de los conciliadores integrantes de las respectivas listas del centro, las siguientes:

- 29.1. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.
- 29.2. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- 29.3. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.
- 29.4. Propender por un trato igualitario entre las partes.
- 29.5. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
- 29.6. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- 29.7. Formular propuestas de arreglo.
- 29.8. Guardar reserva sobre el contenido de los documentos relacionados con el caso, las discusiones y fórmulas de arreglo presentados en el transcurso del procedimiento. También de los acuerdos celebrados, cuando las partes hayan acordado la respectiva cláusula de confidencialidad.
- 29.9. Emitir las respectivas constancias, por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, cuando corresponda.
- 29.10. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo parcial o total.
- 29.11. Reliquidar la tarifa, en el caso en que la cuantía del acuerdo logrado por las partes, supere el valor cancelado al comienzo del trámite.
- 29.12. Entregar al centro, el original del acta de conciliación o de las respectivas constancias, además de los documentos aportados por las partes en forma física o en archivo digital, cuando medió la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento

conciliatorio. Lo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización de este. Si la constancia emitida fue la de inasistencia, el término de entrega será de cuatro (4) días hábiles posteriores a la realización de la respectiva audiencia.

29.13. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional, a la Ley, al Reglamento del Centro y al Código de Ética.

29.14. Guardar estricta reserva de la información que llegue a conocer en desarrollo de su función.

Parágrafo: Estas responsabilidades aplican a los conciliadores en ley de apoyos y directivas anticipadas.

ARTÍCULO 30. Responsabilidades de los Árbitros. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes integren en calidad de árbitros, las respectivas listas del centro, las siguientes:

30.1. Cumplir con el mandato de las partes, plasmado en el respectivo pacto arbitral.

30.2. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.

30.3. Cumplir con el deber de información, desde el momento en el cual se le comunique su nombramiento como árbitro. En este instante, al aceptar, deberá informar si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, de conciliación, o de amigable composición, o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

30.4. Propender por un trato igualitario entre las partes.

30.5. Respetar los derechos de terceros, que puedan verse afectados por las decisiones que se tomen en el transcurso del proceso arbitral.

30.6. Devolver los honorarios cuando se den las circunstancias previstas en la ley y entregar

oportunamente los honorarios de sus colegas de Tribunal, cuando le hayan sido confiados en su calidad de Presidente de este.

- 30.7.** Remitir el expediente cuando el caso no sea de su competencia, a la autoridad judicial correspondiente.
- 30.8.** Intentar la conciliación del caso para el cual ha sido designado, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento y en la ley.
- 30.9.** Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación de caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.
- 30.10.** Firmar el Laudo Arbitral correspondiente, así haya salvado o aclarado su voto.
- 30.11.** Disponer del registro y el archivo del laudo proferido, en las condiciones que establece la ley y entregar el expediente al centro para su archivo.
- 30.12.** Velar porque se cumplan las disposiciones correspondientes al pago de impuestos y contribuciones relacionadas con su labor.
- 30.13.** Reliquidar la tarifa, en el caso en que la cuantía del acuerdo, supere el valor cancelado al comienzo del trámite.
- 30.14.** Cumplir con los deberes previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto sean aplicables al ejercicio de sus funciones.
- 30.15.** Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional, a la Ley, al Reglamento del Centro y al Código de Ética.
- 30.16.** Guardar estricta reserva de la información que llegue a conocer en desarrollo de su función
- 30.17.** En general, propender en todo momento por el cumplimiento estricto de los principios que orientan el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 31. Responsabilidades de los Secretarios. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes integren en calidad de secretarios de tribunales de arbitraje, la respectiva lista del centro, las siguientes:

- 31.1.** Cumplir con los deberes que exige la designación.

- 31.2. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.
- 31.3. Cumplir con el deber de información, desde el momento en el cual se le comunique su nombramiento como secretario, en los mismos términos establecidos para los árbitros en este reglamento.
- 31.4. Propender por un trato igualitario entre las partes.
- 31.5. Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación de caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.
- 31.6. Custodiar y cuidar el expediente, manteniéndolo actualizado.
- 31.7. Informar de manera permanente a los árbitros integrantes del tribunal, el estado del cumplimiento del término general, que debe transcurrir para el procedimiento arbitral, así como informar acerca de los términos procesales que se vayan sucediendo en el desarrollo del procedimiento.
- 31.8. Realizar las comunicaciones y los informes que le señalen los árbitros, conforme al procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.
- 31.9. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional, a la Ley, al Reglamento del Centro y al Código de Ética.
- 31.10. Guardar estricta reserva de la información que llegue a conocer en desarrollo de su función.
- 31.11. En general, propender en todo momento por el cumplimiento estricto de los principios que orientan el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 32. Responsabilidades de los Amigables Componedores. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes integren en calidad de amigables componedores, las respectivas listas del centro, las siguientes:

- 32.1. Cumplir con el mandato de las partes, plasmado en la correspondiente convención de amigable composición.

- 32.2. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.
- 32.3. Cumplir con el deber de información, desde el momento en el cual se le comunique su nombramiento como amigable componedor, en los mismos términos establecidos para los árbitros y descritos este reglamento.
- 32.4. Propender por un trato igualitario entre las partes.
- 32.5. Remitir el expediente cuando el caso no sea de su competencia, a la autoridad judicial o arbitral correspondiente.
- 32.6. Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación de caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.
- 32.7. Firmar el Convenio de Composición, mediante el cual haya determinado el alcance de las obligaciones de las partes y se ponga fin a la controversia presentada.
- 32.8. Entregar el expediente al centro para su archivo.
- 32.9. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional, a la Ley, al Reglamento del Centro y al Código de Ética.
- 32.10. Guardar estricta reserva de la información que llegue a conocer en desarrollo de su función.

ARTÍCULO 33. Responsabilidades de los Conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes integren en calidad de conciliadores en insolvencia de persona natural no comerciante, las respectivas listas del centro, las siguientes:

- 33.1 Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
- 33.2 Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- 33.3 Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.

- 33.4** Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
- 33.5** Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
- 33.6** Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
- 33.7** Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
- 33.8** Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
- 33.9** Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
- 33.10** Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.
- 33.11** Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
- 33.12** Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional, a la Ley, al Reglamento del Centro y al Código de Ética.
- 33.13** Guardar estricta reserva de la información que llegue a conocer en desarrollo de su función.

ARTÍCULO 34. Responsabilidades de los Conciliadores cuando actúan como Mediadores. En concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, se considerarán como responsabilidades esenciales de quienes actúan en calidad de mediadores penales, las siguientes:

- 34.1** Aceptar la asignación del caso remitido por la Fiscalía General de la Nación y asignada por la Dirección del Centro.

- 34.2** Cumplir con el régimen de impedimentos, recusaciones e incompatibilidades consagrados para los funcionarios judiciales y los abogados defensores en el Código de Procedimiento Penal y evitar los conflictos de intereses en los casos que les hayan sido asignados.
- 34.3** Propender por el cumplimiento de los propósitos para los que está establecida la mediación penal en el Código de Procedimiento Penal, especialmente aquellas relacionadas con el objetivo de lograr el resultado restaurativo, es decir el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, así como lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad, en búsqueda de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.
- 34.4** Velar por el cumplimiento de las Reglas Generales de los Procesos de Justicia Restaurativa establecidos en el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, en la normativa regulatoria aplicable y en el presente reglamento.
- 34.5** Propender por un trato igualitario entre las partes, haciendo énfasis en los derechos de las víctimas, especialmente los establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004.
- 34.6** Evitar el riesgo de revictimización.
- 34.7** Cumplir con el principio de confidencialidad sobre la información reservada a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.
- 34.8** Velar por la legalidad del procedimiento.
- 34.9** Dar por terminado el procedimiento cuando existan riesgos de una revictimización o luego de haber determinado de manera objetiva, que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa.
- 34.10** Elaborar el informe correspondiente al final del procedimiento y remitirlo a la Fiscalía General de la Nación para lo correspondiente.
- 34.11** Aceptar las decisiones que se tomen, respecto a su separación del caso, con ocasión de una eventual recusación presentada por las partes.
- 34.12** Entregar el expediente al centro para su archivo.
- 34.13** Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional, a la Ley, al Reglamento del Centro y al Código de Ética.

34.14 Guardar estricta reserva de la información que llegue a conocer en desarrollo de su función.

SECCIÓN VII
DEL CÓDIGO DE ÉTICA, FALTAS, SANCIONES, EXCLUSIÓN Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 35. Del Código de Ética. El presente código de ética tiene como objetivo garantizar parámetros de transparencia establecidos por el centro y consolidar la confianza ciudadana en la justicia y en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, representados por la actuación de los operadores integrantes de las listas del centro.

ARTÍCULO 36. Principios Integrales del Código de Ética. Además de los parámetros de transparencia establecidos por el Centro, también harán parte, como principios integrales de este código de ética los siguientes:

36.1. Aquellos establecidos en el ejercicio de la profesión de abogado o de cualquiera de las profesiones que sean ejercidas por quienes integran la lista de operadores del centro.

36.2. Aquellos establecidos para la actuación de los administradores de justicia, tanto en el ordenamiento jurídico, como en la jurisprudencia aplicable.

Además, deberán ejercer sus funciones atendiendo los siguientes principios:

36.3 Neutralidad: Los Operadores inscritos en las respectivas Listas, deberán ser neutrales, garantizando a las partes un tratamiento imparcial y equitativo.

36.4 Confidencialidad: La información suministrada por las partes en las Audiencias es reservada y no podrá ser revelada por el Operador, ni utilizada en contra de las partes en caso de procesos judiciales.

36.5 Imparcialidad: La imparcialidad de los Operadores conlleva a no favorecer a ninguna de las partes inmersas en el conflicto, ni mostrar predisposición hacia determinado aspecto relacionado con la controversia.

36.6 Diálogo y Respeto: A través del diálogo entre las partes, los Operadores desarrollarán sus destrezas y habilidades, descubriendo los intereses de cada una de ellas. Las partes expresarán su punto de vista acerca del conflicto y propondrán soluciones en un marco de diálogo y respeto.

ARTÍCULO 37. Ámbito de aplicación. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a los operadores vinculados al Centro.

ARTÍCULO 38. Valoración de Faltas. El Director en primera instancia, y el Consejo Directivo del Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio del Huila, en segunda instancia, serán los competentes para calificar la falta y así aplicar la respectiva sanción.

ARTÍCULO 39. La Falta: La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento.

Además de las obligaciones especiales contempladas en este reglamento para los operadores, también constituyen faltas las siguientes:

1. No aplicar las tarifas vigentes de honorarios fijados en el presente reglamento o su reliquidación cuando le corresponda hacerlo.
2. No prestar los servicios cuando sea designado, salvo causa debidamente justificada.
3. No cumplir con los términos y requisitos establecidos en la ley para la expedición de actas y constancias y su entrega al Centro.
4. No asistir a la audiencia previamente programada o tener un retraso injustificado de 10 minutos o más.
5. El extravío temporal o definitivo, total o parcial del expediente.

Parágrafo Primero: Para efectos de la imposición de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves. El Director o el Consejo Directivo calificará el tipo de falta en que haya incurrido el infractor y la sanción respectiva. Para efectos de determinar la clase de falta cometida, el Director del Centro o el Consejo Directivo, tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo el Código Único Disciplinario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 40. Clases de sanciones. Las sanciones tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas, sin perjuicio de la reparación, devolución o restitución, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de falta, a que haya lugar.

Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados y normas del presente reglamento o del Código de Ética las siguientes:

- a) **Exclusión:** Se entenderá como la cesación definitiva de las funciones como operador. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales de la Cámara de comercio del Huila de manera definitiva, con excepción de la exclusión

por la no renovación de la inscripción en la lista correspondiente, pudiendo el Conciliador reingresar a la lista realizando la solicitud como si ingresara por primera vez y no antes de un año transcurrido desde la fecha de la exclusión.

- b) **Suspensión Temporal:** Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del Centro. En ningún caso, tal medida podrá extenderse por un periodo superior a los tres (3) meses.
- c) **Amonestación Pública:** Se entiende por esto, al llamado de atención que el Centro de Conciliación consignará en un lugar visible del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio.
- d) **Amonestación Privada:** Consiste en un requerimiento de naturaleza confidencial remitido al infractor, dicho requerimiento se expresará de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvenirá a su autor para omitir conductas similares.

ARTÍCULO 41. Competencia sancionadora. El Director del Centro será el encargado de asumir en primera instancia la competencia del proceso sancionatorio e imponer las sanciones de amonestación pública, amonestación privada y suspensión temporal, ante las faltas cometidas en contra del presente Reglamento y Código de ética.

Las sanciones diferentes a la exclusión procederán cuando se compruebe que la conducta del operador en el caso concreto no afecta de manera ostensible, los principios enunciados en este reglamento.

El Consejo Directivo asumirá la competencia en segunda instancia, y tendrá la calidad de órgano sancionador de cierre. Es el único órgano que cuenta con la potestad para decidir la exclusión de la respectiva Lista, por causa debidamente comprobada, a todo aquel que cometa una falta cuya conducta se encuentre descrita como causal de exclusión en este Reglamento.

ARTÍCULO 42. Causales de Exclusión. Se considerarán como causales de exclusión de las listas, las siguientes:

- 42.1.** Ejercer la profesión sin contar con la licencia vigente.
- 42.2.** Cuando se evidencie que ha suministrado información engañosa, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos, para ejercer como operador de cualquiera de las listas del centro.
- 42.3.** Cuando se ha incurrido en conductas deshonestas, o fraudulentas, a título de dolo,

aprovechando su condición de operador e integrante en esa condición de las listas del centro.

- 42.4.** La falta de la debida diligencia en los deberes encomendados, especialmente cuando deje vencer los términos establecidos sin justificación alguna.
- 42.5.** Cuando se haya abstenido de responder, los requerimientos realizados por las autoridades judiciales o administrativas.
- 42.6.** Cuando no se guarde la reserva de los asuntos sometidos a su competencia o haya hecho uso indebido de información privilegiada.
- 42.7.** Cuando de manera reiterada ha generado conflictos con sus colegas de las listas del centro, con el personal puesto a su disposición o con cualquier integrante de sus órganos directivos.
- 42.8.** Cuando solicite a las partes, honorarios, emolumentos o prestaciones por fuera de lo determinado en la ley y en el presente reglamento; o solicite honorarios por montos superiores a las tarifas reguladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el presente reglamento.
- 42.9.** Cuando incumpla con el deber de información establecido en el presente reglamento, para los integrantes de las listas de árbitros, secretarios o amigables componedores.
- 42.10.** Cuando no se manifiesten los conflictos de interés que puedan poner en duda su imparcialidad, respecto al caso que le ha sido confiado.
- 42.11.** Cuando no entregue la información solicitada por el Centro y sobre todo el expediente al final del procedimiento, tal y como lo establece la ley y el presente reglamento.
- 42.12.** Cuando no acepte la designación de los casos que le sean confiados para su trámite, sin que exista una justificación válida al respecto, en tres ocasiones continuas o discontinuas.
- 42.13.** Cuando haga declaraciones injuriosas, o calumniosas acerca del centro, de su personal, o de sus colegas integrantes de las listas de operadores. Si tiene conocimiento de algún hecho delictivo, deberá cumplir con el deber de denuncia, contemplado en el inciso primero del artículo 67 de la Ley 906 de 2004. Del mismo modo, si tiene conocimiento de alguna falta disciplinaria, deberá poner en conocimiento de la situación de manera inmediata a la dirección del centro, con el fin que se proceda conforme a lo establecido

en la ley y en el presente reglamento.

- 42.14.** Cuando incurra en conductas de acoso sexual o laboral, hacia cualquiera de sus colegas, o hacía cualquier persona que labore en el centro.
- 42.15.** Cuando acumule más de tres (3) llamados de atención por escrito, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento.
- 42.16.** Cuando haya sido sujeto de más dos (2) suspensiones temporales, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento.
- 42.17.** Quien no concurra a las capacitaciones que realice el Centro dentro del programa de educación continuada, salvo excusa justificada.
- 42.18.** Quien no preste colaboración con las jornadas gratuitas de conciliación en pro de la función social de los centros de Conciliación, salvo excusa justificada.
- 42.19.** Haber sido sancionado penalmente, disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión o Fiscalmente.
- 42.20.** Quien no renueve oportunamente su participación en la lista respectiva.

ARTÍCULO 43. Exclusión de las Listas. La infracción comprobada a cualquiera de las conductas descritas en el artículo “Causales de Exclusión” del presente reglamento dará lugar a la exclusión del respectivo operador de la lista, por decisión tomada únicamente por el Consejo directivo, en proceso de única instancia.

La exclusión será cumplida por la dirección, una vez la decisión quede en firme.

La exclusión también podrá darse como resultado de la manifestación dada al respecto, por parte del operador inscrito. En este caso, el consejo directivo, se limitará a solicitar al director que, de manera inmediata, cumpla con la voluntad del interesado sobre el particular.

De igual manera, opera la exclusión cuando el integrante de las listas que no manifieste en oportunidad su interés de renovar su inscripción, quedando automáticamente excluido de la respectiva lista, lo que se le comunicará por el medio más eficaz, sin que haya lugar a recurso alguno.

Al vencimiento de la vigencia de lista, establecida en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá, al renovarla, determinar de manera discrecional, la necesidad de excluir a

algunos operadores inscritos en ésta. La decisión será eficaz desde el momento en el cual se tome la decisión por parte del Consejo Directivo.

También podrán decretarse exclusiones por parte del Consejo Directivo, ante la falta absoluta, ya sea por fallecimiento o por incapacidad permanente, de cualquiera de los operadores inscritos.

ARTÍCULO 44. Procedimiento. En la tramitación de los procedimientos sancionatorios y en la adopción de las decisiones se deberán tener en cuenta el derecho de defensa y debido proceso, reconocidos en la Constitución Política.

El trámite puede iniciar a petición del interesado, o de oficio por parte del Director ante el incumplimiento de las responsabilidades establecidas para los operadores en este Reglamento, por lo que podrá realizar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar o compulsar copias ante las autoridades competentes, si es del caso.

Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera verbal o escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta. Tratándose de quejas verbales, el Director deberá recepcionarla bajo el procedimiento establecido para peticiones verbales.

En el momento en el que se ponga en conocimiento del Director del Centro una queja o solicitud de investigación contra un operador del centro, o este decida iniciar una investigación de oficio, se procederá de la siguiente manera:

44.1. El Director evaluará la procedencia de la solicitud y conforme a la determinación que se tome al respecto, podrá llamar a la persona que ha interpuesto la queja a ampliarla.

Si el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos. Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo físico o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

En caso de que el Director determine no dar inicio al trámite, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al

solicitante, de la decisión tomada.

En todo caso, la decisión de dar inicio o no al trámite sancionatorio deberá tomarse en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la puesta en conocimiento del caso objeto del procedimiento.

- 44.2.** Una vez el presunto infractor presente los descargos correspondientes, el Director considerará si es necesario o no, abrir una etapa probatoria, para contar con mayores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión. Si es así, ordenará la práctica de las pruebas que considere convenientes. El término para adelantar esta etapa probatoria y evacuar la totalidad de las pruebas ordenadas, no podrá ser mayor a los treinta (30) días hábiles. La renuencia del presunto infractor a presentar descargos será tomada en cuenta como indicio grave en su contra.

La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del director o el consejo directivo, según la instancia.

- 44.3.** Vencido el término para llevar a cabo la etapa probatoria o de haberse determinado que ésta no era necesaria, el Director procederá a tomar una decisión sobre el caso en el término máximo de 15 días hábiles, con base en lo establecido en el presente reglamento y comunicará la decisión al consejo directivo.

Esta decisión deberá notificarse de manera personal al operador y comunicarse al quejoso. Contra la decisión de sanción procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo Directivo decidirá de plano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Si el Director considera que la conducta se encuentra tipificada como Causal de Exclusión en los términos del presente Reglamento, deberá trasladar la competencia al Consejo Directivo para que en esta instancia proceda a determinar la exclusión o no del operador.

- 44.4.** El procedimiento será totalmente confidencial y quienes hagan parte de él deberán guardar la debida reserva. Ese deber de confidencialidad se extenderá a cualquier persona del centro que pueda tener acceso a información sobre los casos.

- 44.5.** El Director deberá poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales, cualquier conducta que considere que es competencia de éstas.
- 44.6.** El Consejo Directivo también podrá hacer recomendaciones al director del centro, acerca de acciones de mejoramiento que se pueden realizar para prevenir la comisión de infracciones al código de ética.

Parágrafo Primero: En aras a garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso, el presunto infractor, podrá, cuando sea necesario, presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones que se llevaron a cabo en el respectivo trámite por el cual está siendo sujeto del presente procedimiento. Lo anterior, no se considerará como una violación a la confidencialidad o la guarda de la debida reserva, cuando esa presentación, se realice únicamente ante el Director y sólo para efectos de determinar la responsabilidad ética del presunto infractor. La anterior posibilidad se extenderá al marco de otro proceso de carácter disciplinario o judicial que se pueda abrir por la misma circunstancia, caso en el cual la revelación se hará únicamente ante la autoridad competente, bajo las reglas señaladas por la misma.

Parágrafo Segundo: Las partes también podrán autorizar, de común acuerdo, la utilización de información considerada como confidencial o reservada, para efectos de lo previsto en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 45. Trámite de Exclusión. La exclusión de las Listas de operadores, será decidida en única instancia por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación, quien estudiará la causal y si hallare mérito, comunicará al afectado para que realice los correspondientes descargos y acompañe las pruebas que considere allegar en su defensa dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación.

Una vez rendidos los descargos y recibidas las pruebas, si a estas hay lugar, el Consejo Directivo decidirá en el término de 15 días hábiles.

La decisión motivada será notificada personalmente al interesado, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición ante el Consejo Directivo, el cual decidirá de plano dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De las decisiones de exclusión, se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo: La exclusión de los operadores, conlleva su retiro inmediato de las listas en las que se encuentre inscrito y de los trámites en los que se encuentre vinculado.

CAPÍTULO IV
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y
AMIGABLE COMPOSICIÓN

SECCIÓN I
DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

ARTÍCULO 46. Reparto. Todo asunto que se radique ante el Centro será repartido por sorteo y en el término máximo de tres (3) días hábiles, en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad derivados de Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012 o la que la actualice o remplace, tomando en consideración las listas vigentes de Operadores.

Parágrafo Primero: Se excluirán de esta forma de reparto, aquellos casos en los cuales las partes realicen la designación en forma directa o hayan determinado un mecanismo distinto al previsto en este reglamento para la escogencia del correspondiente operador.

Parágrafo Segundo: El sorteo se realizará de las listas que por especialidades haya confeccionado el centro, la cual deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio, siendo agotada en su totalidad para reiniciarse.

Parágrafo Tercero: Los secretarios serán designados por los árbitros de la lista del Centro. No podrán ser designados Secretarios aquellos que ostenten tal calidad en tres (3) casos simultáneos.

Parágrafo Cuarto: Los mediadores serán designados en la forma en que se haya acordado en el respectivo convenio celebrado entre la entidad promotora y la Fiscalía General de la Nación, para la prestación del servicio de mediación penal.

Parágrafo Quinto: Los peritos serán designados por las partes o en su defecto, por el respectivo conciliador, árbitro o amigable componedor, para realizar su labor, al interior del trámite respectivo.

Parágrafo Sexto: Realizada la designación se le comunicará por correo electrónico al operador, a fin de que manifieste si acepta o no su designación, en un término de dos (2) días siguientes al envío de la comunicación.

De no manifestar su aceptación dentro del plazo establecido, se entenderá que no acepta la designación, por lo que el centro procederá inmediatamente a designar un nuevo operador si

su escogencia ha sido por sorteo, si por el contrario ha sido designado se le notificará al convocante para que proceda a realizar una nueva designación.

Parágrafo Séptimo: Cuando la parte convocante dentro de la solicitud de conciliación realice la designación del conciliador, estará sujeta a las listas por especialidades que tenga el Centro.

Parágrafo Octavo: Si quien es designado se encuentra impedido o inhabilitado, lo deberá manifestar en un término no superior a dos días hábiles, efectuada tal manifestación, será sustituido inmediatamente, por el mismo medio en que fue elegido.

Parágrafo Noveno: Si quien es designado no comparece habiendo aceptado su designación, será reemplazado por el conciliador que designe el centro y que tenga la disponibilidad de asistir de inmediato para atender el trámite de conciliación. De lo contrario no se realizará la audiencia respectiva, debiendo designar nuevo conciliador por sorteo o designado por las partes.

ARTÍCULO 47. Designación de Apoderados en Casos de Solicitudes de Amparo de Pobreza: Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1563 de 2012, cuando el centro reciba la solicitud para la designación de apoderado de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, la dirección del centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar la designación mediante sorteo. Si por cualquier causa el designado no asume justificadamente el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

El árbitro que no asuma el caso asignado en calidad de apoderado deberá allegar oportunamente la excusa o soporte justificado, so pena de dar inicio al procedimiento sancionatorio de que trata este Reglamento.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 48. Del Procedimiento Conciliatorio. El procedimiento que se seguirá, en los casos de conciliación que se tramiten en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, será el previsto en esta sección, que es el mismo que está señalado en la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación. De todos modos, deberá prevalecer siempre el que está señalado en la mencionada Ley.

ARTÍCULO 49. De la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho. Se considerará esta solicitud, como el inicio del procedimiento conciliatorio, el cual deberá realizarse bajo los parámetros establecidos por el Estatuto de la Conciliación y señalados en forma clara en el

artículo siguiente.

Además de la parte directamente interesada, la solicitud podrá ser presentada, por parte de un apoderado, adjuntando para tales efectos el correspondiente poder. También puede presentar la solicitud, quien se considere como agente oficioso, bajo las condiciones establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 2220 de 2022. Asimismo, existe la posibilidad que la solicitud pueda ser presentada, de manera conjunta por las partes involucradas en el conflicto o controversia que se pretende resolver.

50.1. La solicitud deberá contener:

1. Comunicación dirigida al Centro de Conciliación.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos.
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello.
8. Indicación de asignar al conciliador, especificando nombre del mismo si es del caso.
9. La petición para que el centro liquide los costos del trámite de conciliación.
10. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

Parágrafo Primero: En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud y realizada la designación del conciliador conforme a lo establecido en el presente reglamento, el operador designado procederá a revisarla y a establecer si cuenta con la información suficiente para proceder a convocar a las partes o a declarar su falta de competencia. Si considera que necesita información adicional o hacen falta ciertos requisitos de los señalados en el presente artículo, podrá requerir al solicitante para que éste dé respuesta a la misma en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de declarar la falta de interés en la solicitud y proceder a devolverla. Lo anterior, no es óbice para que la solicitud se pueda presentar de nuevo.

Parágrafo Tercero: Si el conciliador designado, encuentra que la solicitud está relacionada con un asunto que no es conciliable, conforme a lo establecido en la ley, procederá a expedir la correspondiente constancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Si durante el trámite de la audiencia se observa esta circunstancia, el operador procederá

igualmente a emitirla. En todo caso, se deberán devolver los documentos aportados a los interesados, y procederá la devolución del 50% del valor de la tarifa cancelada.

ARTÍCULO 51. Convocatoria. Si el conciliador designado encuentra que el asunto al que se refiere la solicitud es conciliable conforme a lo establecido en la ley, procederá a programar en coordinación con el centro, la fecha y hora de la audiencia de conciliación y a convocar a las partes a la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: La convocatoria a la audiencia se hará por el medio más expedito y eficaz, y deberá en la misma, consignar el objeto de la conciliación, las consecuencias legales que tendría la inasistencia a la misma, conforme a lo señalado en este reglamento y en el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, la modalidad de audiencia, las reglas para su desarrollo y los requerimientos de información y documentos:

- a) Nombre completo del apoderado.
- b) Copia digital del documento de identificación del apoderado.
- c) Copia digital de la tarjeta profesional de abogado del apoderado, a efectos de verificarse su vigencia en el Registro del Consejo Superior de la Judicatura.
- d) Copia digital del poder otorgado con la facultad expresa de conciliar o de la sustitución, cuando corresponda, con los documentos que acrediten la representación legal de la entidad que lo otorga o el documento de identificación de la personal natural, según el caso.
- e) No se exigirá la presentación personal de los poderes conferidos a los abogados ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, bastará con que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como aquellas que la modifiquen, deroguen, sustituyan o complementen.
- f) Datos de contacto del apoderado: número telefónico y correo electrónico (el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

Esta información deberá ser entregada por las partes, mínimo un (1) día antes de la realización de la audiencia, salvo que haya sido previamente aportada.

Parágrafo Segundo: La Convocatoria podrá realizarse por medios virtuales, en cuyo evento, se informará a las partes, la manera como se realizará la correspondiente conexión. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, facilitará los medios tecnológicos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Las partes tendrán el deber, de suministrar las direcciones electrónicas para realizar las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento. Estas direcciones si es

del caso, deberán corresponder con las consignadas en el Registro Mercantil, en el contrato o negocio jurídico sobre el cual se va a tratar la respectiva controversia. Si ello no es posible, las comunicaciones se harán a aquellas descritas en la solicitud de conciliación.

Parágrafo Cuarto: El conciliador podrá, por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, citar a quienes considere que deben asistir a la audiencia de conciliación, incluyendo expertos en la materia de la controversia objeto de conciliación. En estos casos, la forma de citación será la prevista en el este artículo.

ARTÍCULO 52. Asistencia y Representación en la Audiencia de Conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren conveniente.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo: En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal.

ARTÍCULO 53. Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a las partes o a una de ellas acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

ARTÍCULO 54. Desarrollo de la Audiencia de Conciliación. Esta se llevará a cabo, con la presencia de las partes y sus apoderados, según sea el caso y demás convocados por el conciliador, el día y hora señalados. La Audiencia se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. El conciliador dará a las partes un margen de tiempo de espera para su llegada y los recibirá en la Sala de conciliación asignada.

2. Una vez en la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor, constatando su identificación y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador, el objeto de la audiencia y las reglas que se seguirán en esta. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia.
3. Las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.
4. Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme con lo previsto en este reglamento y el artículo 64 del Estatuto de la Conciliación. La misma será firmada en los términos de la Ley 527 de 1999, por el conciliador y por quienes intervinieron en la diligencia. Estos últimos podrá omitir su suscripción, si la diligencia se realiza de manera virtual, para tal fin, el conciliador grabará la lectura del acuerdo y la aceptación del mismo, dando su aprobación.
5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo conforme al numeral 2 del artículo 65 del Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo Primero: La audiencia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en el cual el conciliador designado ha determinado que la solicitud reúne los requisitos de ley, y el caso es conciliable.

Parágrafo Segundo: El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007.

Parágrafo Tercero: La audiencia de conciliación será susceptible de suspensión, por solicitud expresa de mutuo acuerdo, las veces que sea necesario, cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio o cuando sea necesario por circunstancias de fuerza mayor, como la existencia de problemas de conexión en la audiencia virtual.

Parágrafo Cuarto: Cuando la audiencia se realice de manera virtual se cumplirán los siguientes requisitos básicos adicionales:

- a) Las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma

en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios.

- b) Las partes deberán manifestar que cuentan con: una cuenta de correo electrónico válida y de constante revisión, capacidad tecnológica de voz y datos, así como sistema de videoconferencias.

La audiencia se realizará por medios autorizados y dispuestos por el Centro para tales efectos, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes; igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Las audiencias deberán ser grabadas en audio y video, circunstancia que será informada a los intervinientes y de lo cual se dejará expresa constancia.

La grabación hará parte del respectivo expediente electrónico y estará cubierta por el principio de confidencialidad conforme a la ley, en las audiencias virtuales sólo se podrá grabar de la audiencia: La parte inicial de la audiencia conformada por la presentación del(a) abogado(a) conciliador(a), indicando fecha y hora de inicio, la identificación del objeto de la solicitud de conciliación, nombre de las partes y pretensiones, el protocolo o reglas que se debe tener durante el transcurso de la diligencia y la parte final en la que se leerá el acta de acuerdo o la constancia de no acuerdo, así como la aceptación expresa de las partes sobre el contenido de dichos documentos.

Parágrafo Quinto: La audiencia de conciliación asincrónica, se desarrollará en los términos establecidos en la Ley 2220 de 2022, así como aquellas disposiciones que las modifiquen, sustituyan o deroguen y demás normas concordantes. Se entenderá como conciliación asincrónica, aquella en la cual el conciliador se reúne con cada una de las partes, sin necesidad que la otra esté presente.

Parágrafo Sexto: Autorización de audiencias por fuera de las Instalaciones del Centro de Conciliación. Para el desarrollo de estas audiencias, las partes o la parte interesada deberán presentar la solicitud respectiva ante el Centro de Conciliación indicando los motivos por los cuales desean realizar la audiencia por fuera de las Instalaciones, el Director procederá a estudiar los argumentos y contestará la solicitud dentro de los 5 días calendario siguientes.

ARTÍCULO 55. Pruebas. Las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el

procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en un eventual proceso judicial.

ARTÍCULO 56. Acta de Conciliación. En caso de lograrse un acuerdo parcial o total en la Audiencia de Conciliación, el Conciliador procederá a levantar la correspondiente Acta. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador; o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

Parágrafo Primero: El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

Parágrafo Segundo: Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

Parágrafo Tercero: Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

ARTÍCULO 57. Contenido del Acta de Conciliación. El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

9. Firma del conciliador.

Parágrafo: Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, en la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, como es el caso del Decreto 2364 de 2012.

El requisito de firma se entenderá cumplido si, el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

ARTÍCULO 58. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

- 58.1.** Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
- 58.2.** Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la misma.
- 58.3.** En el evento que el asunto no sea conciliable.

Parágrafo Primero: El todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Parágrafo Segundo: El conciliador deberá remitir también la constancia, para el archivo del centro.

ARTÍCULO 59. Archivo de las Actas y las Constancias. El Centro conservará las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente. Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la audiencia.

Parágrafo Primero: Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo Segundo: Recibida el acta por parte del centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o aquel que lo sustituya, modifique o complementa.

ARTÍCULO 60. Término para llevar a cabo el procedimiento de Conciliación. El procedimiento de conciliación, desde su inicio con la presentación de la solicitud, hasta su terminación con la elaboración de la correspondiente acta o constancia, deberá surtirse en un lapso máximo de tres (3) meses. Las partes podrán prorrogar ese término, por mutuo acuerdo, por tres (3) meses más.

ARTÍCULO 61. Apoyos y directivas anticipadas. El mismo procedimiento se aplicará para acuerdos que versen sobre suscripción de apoyos y directivas anticipadas. En todo caso primarán las normas especiales que regulan la materia, como la Ley 1996 de 2019 y las normas que la reglamenten, reformen o sustituyan.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 62. Ámbito de aplicación del presente procedimiento. La posibilidad de aplicar esta sección partirá del hecho de haber sido considerado por las partes, en el respectivo pacto arbitral, al haber hecho referencia a este reglamento. De lo contrario, deberá aplicarse el que ellas hayan acordado en esta instancia. Por otro lado, el procedimiento presente en este reglamento se aplicará a los casos que involucran controversias entre particulares, por lo tanto, si el caso de arbitraje involucra al Estado o a cualquiera de sus entidades, el procedimiento a seguir deberá ser únicamente el que establece el Estatuto Arbitral o Ley 1563 de 2012. El mismo evento se preverá si las partes no hubieren establecido reglas de procedimiento en el pacto arbitral.

Parágrafo: Para todos los efectos legales, se asumirá que el lugar de funcionamiento del trámite arbitral, será el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Huila, sin que sea impedimento que los árbitros o el tribunal arbitral puedan realizar las diligencias que consideren necesarias en lugares distintos a sus instalaciones.

ARTÍCULO 63. Principios del Procedimiento. A la hora de aplicar el presente procedimiento para la resolución de conflictos mediante el arbitraje, deberán tenerse en cuenta los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las

partes y los establecidos en la Ley 1563 de 2012.

ARTÍCULO 64. Iniciación del Proceso Arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida específicamente a este Centro de Arbitraje, o que haya sido remitida a este centro por el Ministerio de Justicia y del Derecho, luego de resolver un conflicto de competencias conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.

ARTÍCULO 65. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación en el trámite arbitral se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, salvo que se trate de poderes otorgados a personas que no tengan la profesión de abogado, y el mandato le haya sido conferido para actuar como tal, en circunstancias distintas a la representación o defensa judicial.

Parágrafo: Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 66. Amparo de Pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará en los términos establecidos en el presente reglamento.

En este caso, Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

ARTÍCULO 67. Integración del Tribunal Arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días hábiles. El silencio se entenderá como no aceptación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos

en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hábiles hagan la designación.
3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas y conforme a lo señalado en este reglamento.
4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado y teniendo en cuenta que las partes han hecho referencia directa al presente reglamento en el pacto arbitral, la designación la realizará entonces en estas circunstancias, el director del Centro conforme al procedimiento señalado en el presente reglamento.
5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Parágrafo: Salvo mandato señalado de las partes en el respectivo pacto arbitral, la conformación de la instancia arbitral quedará comprendida de la siguiente manera, en razón a su cuantía señalada en la demanda:

- a) Si las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el caso será resuelto por un solo árbitro.
- b) Si las pretensiones son mayores a la cuantía anterior, el caso será resuelto por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros.

El salario mínimo legal mensual vigente al que se refiere esta disposición será el vigente al momento de presentarse la demanda.

ARTÍCULO 68. Deber de Información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos

(2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobreviniente, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 69. Impedimentos y Recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces de la República en el artículo 141 del Código General del Proceso o de la ley 1564 de 2012, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos posteriores a su designación, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTICULO 70. Trámite de los Impedimentos y Recusaciones. El árbitro que se declare

impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratara de árbitro único, decidirá sobre la misma, el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, en la forma señalada para tales efectos, por el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido conforme a la norma señalada de la Ley 1563 de 2012.

ARTÍCULO 71. Instalación del Tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el presente reglamento.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3 del Estatuto Arbitral. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para

conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

ARTÍCULO 72. Traslado y Contestación de la Demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días hábiles. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días hábiles, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvenición, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo Primero: Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

Parágrafo Segundo: La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

Parágrafo Tercero: Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

ARTÍCULO 73. Utilización de Medios Electrónicos. Se podrá utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

El centro prestará la debida colaboración a los árbitros y a las partes, para lo cual se pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros, sobre todo

por medio de la plataforma adoptada para esos efectos.

Parágrafo Primero: Será deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, cuando el proceso arbitral se lleve a cabo según el presente reglamento, salvo disposición al contrario por parte de los árbitros. Para tal efecto deberán suministrar a éstos y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a éstos.

Parágrafo Segundo: En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo anterior, una vez identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Asimismo, será deber de las partes procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, que se pueda dar en el transcurso de proceso, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ARTÍCULO 74. Notificaciones por medios electrónicos. Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la Ley. Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
2. Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado. Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.
3. Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

Parágrafo Primero: La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

Parágrafo Segundo: La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará adelantada el día que se reciba en la dirección

electrónica del destinatario.

ARTÍCULO 75. Gestión documental electrónica. El secretario del tribunal será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro si existiese o conservación digital. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

El Centro de Conciliación, emitirá el protocolo respectivo para el manejo del expediente digital, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de los árbitros y secretarios.

ARTÍCULO 76. Mecanismos de autenticación. En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación electrónica, estos son de carácter personal y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

ARTÍCULO 77. Arbitraje virtual. En los casos en que se lleve a cabo el arbitraje de manera virtual debe cumplirse con los siguientes requerimientos:

- a) Los mecanismos que se emplearán para la firma del/ de la director(a) del Centro, de los árbitros y de las partes deben garantizar la confiabilidad e idoneidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 527 de 1999.
- b) El nombre dominio del sitio de Internet al que accederán partes y los árbitros para el desarrollo de los procedimientos arbitrales, será la sede electrónica del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila.
- c) La implementación de herramientas que permitan el acuse de recibo de los actos de notificación, en los términos del Artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

Parágrafo Primero: Para el cumplimiento de lo anterior el requisito de firma se entenderá cumplido si el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

Parágrafo Segundo: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, se entenderá que el Arbitraje Virtual debe respetar las normas de competencia territorial establecidas en esta disposición.

ARTÍCULO 78. Remisión de documentos y comunicaciones. La presentación de memoriales,

las notificaciones, los traslados y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones, podrán ser transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información dispuesto para esos efectos, por el centro.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 79. Formación y Guarda del Expediente. La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos. También podrá formarse un expediente electrónico, caso en el cual, éste será entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen.

Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

Parágrafo Primero: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en las instalaciones del Centro, tanto éste, como los árbitros, el secretario y también las partes procesales, colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Los árbitros o el tribunal arbitral, de manera directa o a través del secretario o a través del personal del Centro, coordinará el cumplimiento de lo previsto.

Parágrafo Segundo: Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, el contenido del expediente será considerado confidencial y solamente será conocido, además de las partes, los árbitros y el secretario, por el personal del centro, para tareas concretas delegadas a éste por parte de los árbitros o el tribunal arbitral. Asimismo, sólo podrá ser conocido por personas ajenas al Centro, cuando sea el resultado de un requerimiento de autoridad competente.

Parágrafo Tercero: Las partes tendrán acceso al Expediente sin limitaciones, salvo la parte dispuesta para las medidas cautelares. Esta reserva se levantará una vez la medida ha sido practicada y notificada a la parte afectada.

Parágrafo Cuarto: El Expediente de cada trámite arbitral, estará conformado por tres (3) partes

de la siguiente manera y deberá estar armado siempre, en orden cronológico:

- a) Un documento de actuaciones iniciales: Ahí se encontrarán los documentos relacionados con designación del o los árbitros y la integración del tribunal arbitral, además de las condiciones en las cuales el Centro les entregó el expediente.
- b) Un cuaderno de actuaciones arbitrales: Contendrá la demanda, su contestación, la demanda de reconvencción y su contestación, los diferentes recursos presentados por escrito a lo largo del trámite, las excepciones, las notificaciones, los traslados correspondientes y las decisiones tomadas por los árbitros o el tribunal arbitral a lo largo del procedimiento. También en este cuaderno se guardarán las fichas de identificación y ubicación, de los archivos correspondientes a las grabaciones de las audiencias o las diligencias practicadas. Si estamos ante un Expediente Electrónico, podrán comprenderse en este aparte, la totalidad de los archivos referentes a estas actuaciones.
- c) Un cuaderno de pruebas.
- d) Un cuaderno de medidas cautelares.
- e) Un cuaderno que contenga el Laudo Arbitral y los recursos que fueren interpuestos en contra de éste.

ARTÍCULO 80. Mecanismos de información al usuario. Para todos sus procesos arbitrales, el Centro se obliga a mantener a disposición de las partes y de las personas interesadas, pantalla informativa digital o un lugar en una página web, que en todo caso garanticen el debido proceso, donde siguiendo el procedimiento consignado en el código general del proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

ARTÍCULO 81. Estados Electrónicos en Arbitrajes Virtuales. Para el caso del arbitraje virtual, las notificaciones por estado igualmente se harán virtualmente por medio de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir se fijarán virtualmente, con inserción de la respectiva providencia y de tal manera que no sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Parágrafo Primero: De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de la audiencia.

Parágrafo Segundo: No se insertarán en el estado electrónico al que hace referencia el parágrafo anterior, las providencias que decreten medidas cautelares o hagan menciones a menores, salvo que así lo disponga una autoridad judicial.

Parágrafo Tercero: Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para la consulta permanente por cualquier interesado.

ARTÍCULO 82. Audiencias. Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias.

ARTÍCULO 83. Audiencia de Conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvenición o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitraje procederá a fijar el valor de los honorarios.

ARTÍCULO 84. Fijación de Honorarios y Gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta

la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Parágrafo Primero: Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional al respecto. En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Segundo: Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo Tercero: Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Parágrafo Cuarto: En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los

efectos del pacto arbitral para el caso.

Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Parágrafo Quinto: Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Parágrafo Sexto: Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

ARTÍCULO 85. Primera Audiencia de Trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los

honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

ARTÍCULO 86. Audiencias y Pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el código general del proceso. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del citado Código, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la suma que deberán consignar por concepto de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que, si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

ARTÍCULO 87. Audiencia de Alegatos y Laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

ARTÍCULO 88. Cesación de funciones del Tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

ARTÍCULO 89. Adopción del Laudo. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

Parágrafo Primero: El Tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Para el cálculo de este término se tomarán en cuenta los días calendario, de tal suerte que el tribunal deberá anunciar, desde el mismo momento en que se realiza la primera audiencia de trámite, el resultado del conteo de estos 180 días. El término anterior podrá ser prorrogado, solo con anuencia de las partes.

Parágrafo Segundo: La decisión que tome el árbitro o el tribunal arbitral a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTÍCULO 90. Aclaración, corrección y adición del Laudo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 91. Registro y Archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar y el archivo del expediente en el Centro, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

Parágrafo: Una vez el laudo esté en firme, su contenido estará a disposición de quien desee consultarlo, caso en el cual, el Centro señalará la forma de acceso a esta información y los costos correspondientes por la expedición de copias.

ARTÍCULO 92. Integración del Contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, los árbitros o el tribunal arbitral ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha

de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso. Lo anterior, conforme a los señalado en el artículo 36 de la Ley 1563 de 2012.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

Parágrafo: Si todos los citados adhieren o se han adherido al pacto arbitral, los árbitros o el tribunal arbitral, fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

ARTÍCULO 93. Intervención de Otras Partes y de Terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el parágrafo 4 del artículo 72 del Código General del Proceso.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el parágrafo 4 del artículo 72 del Código General del Proceso.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

Parágrafo: Conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

ARTÍCULO 94. Recurso Extraordinario de Anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Parágrafo Primero: En el trámite de este recurso, se atenderá a lo dispuesto para esos efectos, por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.

Parágrafo Segundo: Sobre la procedencia del recurso de revisión, se atenderá a lo dispuesto para esos efectos en los artículos 45 y 46 de la Ley 1563 de 2012.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 95. Ámbito de Aplicación. La presente sección aplicará cuando las partes hayan fijado directamente o por referencia, estas reglas de procedimiento. En ausencia de lo anterior, también se aplicará cuando este ha sido el centro escogido a prevención de la parte convocante, por ser uno de los que está autorizado en el lugar del domicilio del convocado.

Asimismo, en ausencia de acuerdo sobre el particular, las reglas de procedimiento de esta sección se aplicarán cuando este Centro ha sido escogido por la parte convocante, al no haber

un centro con reglamento de amigable composición aprobado, en el lugar de domicilio de la parte convocada.

ARTÍCULO 96. Solicitud. Las partes podrán presentar una solicitud de amigable composición, con los mismos requisitos señalados para la demanda arbitral, adjuntando en esta ocasión, la convención por la cual le confieren a los amigables componedores, el mandato para actuar como tales.

ARTÍCULO 97. Determinación de la Competencia y Designación de los Amigables Componedores. En los tres (3) días siguientes al recibo de la Solicitud, el Centro determinará su competencia. Asimismo, podrá solicitarle al interesado, la remisión de información complementaria, dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo por parte de éste de la respectiva comunicación.

Una vez el Centro haya determinado su competencia, de manera inmediata enviará copia de la Solicitud y sus anexos a las demás partes del negocio jurídico contractual, y sobre el cual recaen las controversias manifestadas en la misma. A su vez, éstas tendrán un plazo de cinco (5) días para manifestar su respuesta. Una vez esta le sea entregada al centro, éste procederá a hacerla llegar inmediatamente a la contraparte.

Parágrafo Primero: Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1563 de 2012, si en la controversia interviene una entidad pública, el Centro remitirá la solicitud y sus anexos, en los mismos términos, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo Segundo: Una vez surtido lo anterior, el Centro procederá a designar los amigables componedores, conforme a lo señalado en el artículo 38 del presente reglamento. Lo anterior salvo que las partes hayan establecido otra manera realizarla, en los términos del artículo 61 de la Ley 1563 de 2012.

El Centro también procederá a designar los amigables componedores, cuando la forma acordada por las partes de hacerlo sea el mutuo acuerdo, y esto no sea posible en la reunión convocada para esos efectos.

Parágrafo Tercero: Los amigables componedores designados, tendrán tres (3) días luego del recibo de la correspondiente comunicación, para manifestar su aceptación o rechazo a este nombramiento. En este último caso, el Centro realizará una nueva designación en los términos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 98. Reunión de Apertura. Una vez los amigables componedores han aceptado

conocer del asunto, procederán, en la reunión de apertura, a establecer en conjunto con las partes, el cronograma y el protocolo de actuación para definir la controversia suscitada. De no ser posible llegar a un acuerdo sobre este punto, el amigable componedor, conforme a las facultades conferidas por las partes, decidirá la forma cómo se aplicará el procedimiento.

En todo caso, el amigable componedor tendrá la facultad de tomar las decisiones que considere pertinentes para el buen desarrollo del trámite, preservando en todo caso, los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

Si se trata de un amigable componedor plural, cualquiera de sus integrantes presidirá las reuniones.

Para la realización del procedimiento de amigable composición, no se prevé la figura del secretario, motivo por el cual, si el amigable componedor no es abogado, podrá apoyarse en el Centro para los efectos correspondientes.

Parágrafo Primero. Si en la controversia interviene una entidad pública, los amigables componedores, desde el momento de su designación, informarán a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acerca de la fecha de la reunión de apertura del procedimiento.

Parágrafo Segundo. En la reunión de apertura, los amigables componedores fijarán las sumas y la forma en que deberán consignar las partes, lo referente a los honorarios y los gastos del Centro, conforme a las tarifas fijadas por este servicio en el presente reglamento. También señalará el término para que se realicen los respectivos pagos. En caso de que las partes no realicen los pagos señalados, el amigable componedor estará en libertad de dar por terminado el trámite por esta razón y realizar las devoluciones correspondientes, incluyendo la documentación presentada.

Parágrafo Tercero: Para todos los efectos legales, se asumirá que el lugar de funcionamiento del trámite de amigable composición será el Centro, sin que sea impedimento que los amigables componedores, puedan realizar las diligencias que consideren necesarias en lugares distintos a sus instalaciones.

ARTÍCULO 99. Pruebas. De ser necesaria la práctica de pruebas, el amigable componedor adoptará los mecanismos que considere procedentes, procurando respetar el debido proceso de quienes intervienen en el trámite. En todo caso, no estará obligado a aplicar las disposiciones establecidas en la normativa procesal.

Parágrafo: El término máximo para llevar a cabo la etapa probatoria será de dos (2) meses,

salvo que las partes hayan acordado, para esos efectos, un término distinto en la reunión de apertura.

ARTÍCULO 100. Medios Electrónicos. Se dispondrá de medios electrónicos para todas las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del trámite. Las partes deberán incorporar en sus escritos, las direcciones electrónicas respectivas y deberán informar acerca del cualquier cambio de estas. Las comunicaciones remitidas por este medio se entenderán presentadas dentro del término, cuando éstas sean recibidas antes de la hora 24 del día señalado.

ARTÍCULO 101. Decisión de Convención. El amigable componedor, procederá, luego de hacer una valoración integral del caso y respetando el derecho al debido proceso de las partes involucradas, a emitir su decisión final, consistente en establecer mediante una decisión en convención, el alcance o la forma del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las partes en el correspondiente negocio jurídico.

También si es del caso, podrán en esta decisión, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y eventualmente también, sobre los conflictos de responsabilidad que se hubieren suscitado.

Parágrafo Primero: La decisión en convención deberá tomarse por parte del amigable componedor, en el término acordado por las partes en la reunión de apertura. A falta de dicho acuerdo, el término será de máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la recepción de la última prueba practicada.

Parágrafo Segundo: La decisión en convención deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

Parágrafo Tercero: Salvo disposición de común acuerdo de las partes en contrario, la decisión en convención estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio que el amigable componedor haga uso de las reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

Parágrafo Cuarto: La decisión en convención producirá los efectos legales propios de la transacción, conforme a lo señalado para esos efectos, por el Código Civil.

Parágrafo Quinto: La decisión en convención, será notificada a las partes por medios electrónicos o por el medio más expedito posible.

ARTÍCULO 102. Conformación del expediente de las amigables composiciones. El amigable componedor será el custodio del expediente y la información contenida en él, hasta el momento en que se tome la decisión en convención respectiva y por esta razón, sea devuelto al Centro para la asignación de radicado, custodia y archivo respectivo, según lo establecido en la Ley de archivo vigente.

SECCIÓN V
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

ARTÍCULO 103. Solicitud de Conciliación: La solicitud de conciliación o trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo Primero: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo Segundo: La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo Tercero: En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

ARTÍCULO 104. Trámite. El interesado deberá presentar la solicitud de conciliación o trámite de negociación anexando todos los documentos indicados en el artículo referente a la Solicitud de este trámite, del presente reglamento, más las copias respectivas para el conciliador y los traslados, la cual se radicará indicando la fecha, hora y firma de quien recibe.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. El conciliador designado por el

Centro de Conciliación deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo y no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija y sufrague los costos del trámite. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas, el conciliador designado por el centro de conciliación, la aceptará y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

El conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto el cual será de sesenta (60) días prorrogable por treinta (30) días más y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este en el código general del proceso darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 105. Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas.

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación

a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 el C.G.P.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

ARTÍCULO 106. Suspensión de la Audiencia de Negociación de Deudas: Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

ARTÍCULO 107. Decisión sobre Objeciones: Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

ARTÍCULO 108. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener

reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 109: Contenido del Acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 110: Efectos de la Celebración del Acuerdo de Pago sobre los Procesos en Curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia

promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Parágrafo: Para asuntos relacionados con la Reforma del acuerdo, Impugnación del acuerdo o de su reforma y el cumplimiento del acuerdo se procederán conforme a las estipulaciones legales vigentes.

SECCIÓN VI DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL

ARTÍCULO 111. Ámbito de Aplicación. La presente sección se aplicará al trámite de los casos de mediación penal que sean remitidos al Centro, conforme al convenio celebrado para esos efectos, entre la entidad promotora del Centro y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 112. Reglas Generales. Conforme a lo señalado en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, los procesos de mediación penal se regirán por los principios generales presentes en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto al proceso restaurativo, y podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

ARTÍCULO 113. Riesgo de Victimización o Ausencia Restaurativa. Si en el transcurso de las reuniones llevadas a cabo en el trámite del procedimiento, el mediador designado por el

centro concluye que existe un alto riesgo de revictimización, o que las partes no tienen una verdadera voluntad restaurativa, procederá a dar por terminado el trámite de mediación y remitir el correspondiente informe al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas y las razones que motivaron su decisión.

En el evento que el mediador observe la ausencia de las circunstancias anotadas anteriormente, seguirá adelante con el procedimiento.

ARTÍCULO 114. Sesiones Separadas. El mediador, desde el momento de su asignación podrá realizar las reuniones separadas que sean necesarias, con la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. También con otros actores relevantes del proceso penal como el juez, el fiscal o los abogados de las partes.

ARTÍCULO 115. Audiencia de Mediación. El mediador, dentro de los siete (7) días siguientes a la realización de la última reunión por separado, citará a la víctima y al imputado, acusado o sentenciado a una audiencia de mediación. La convocatoria se realizará en los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 42 de este Reglamento. En la comunicación deberá informarles a las partes, que éstas tendrán el derecho a que las acompañe su abogado de confianza.

En el desarrollo de la audiencia de mediación, el mediador procederá a instalarla, verificar la identidad de las partes y explicará el propósito, la naturaleza y los efectos de la mediación penal. También advertirá acerca de los derechos y deberes de las partes en el proceso restaurativo.

Luego de esta introducción, el mediador deberá crear un ambiente de diálogo y respeto que permita el intercambio de opiniones entre la víctima y el presunto agresor. El mediador deberá mantener una actitud imparcial, procurando que las partes presenten fórmulas restaurativas razonables y proporcionadas. En un momento dado y con el fin de contribuir en la resolución del conflicto, el mediador podrá plantear algunas alternativas de acuerdos restaurativos, para que sean consideradas de manera libre y voluntaria por las partes. También permitirá que las partes consulten a sus abogados, de estar estos presentes.

Parágrafo: Si el presunto infractor, imputado, acusado o sentenciado, se encuentra privado de la libertad, la audiencia de mediación podrá realizarse por medio del sistema de comunicación de audio-video que esté disponible en el Centro. En este evento, la citación deberá ir dirigida también a la autoridad penitenciaria o carcelaria respectiva, para que en el evento que lo considere pertinente, realice las actuaciones que considere necesarias para la celebración de la audiencia.

ARTICULO 116. Cierre de la Mediación por Imposibilidad de Acuerdo. En el evento que las partes no lleguen a un acuerdo, el mediador dará por terminado el proceso restaurativo y remitirá el informe respectivo al Fiscal de conocimiento. En dicho informe expondrá las actividades adelantadas, y las razones que llevaron al resultado. No obstante, si el mediador considera que las partes tienen aún voluntad de llegar a un acuerdo, podrá prorrogar la audiencia.

ARTÍCULO 117. Acuerdo de Mediación Restaurativo. Si las partes alcanzan un acuerdo, el mediador remitirá al Fiscal de conocimiento el acta respectiva, que contendrá los compromisos asumidos por las partes, y las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento.

También comprenderá el reconocimiento de la responsabilidad y la formulación de la disculpa por parte de procesado, el compromiso de no repetición de la conducta, la reparación en dinero, especie y trabajo en beneficio de la víctima y la comunidad.

Parágrafo Primero: Una vez el acuerdo de mediación restaurativo quede consignado en la respectiva acta y la misma sea suscrita por el mediador y las partes, el mediador procederá igualmente a expedir un informe de resultados con destino al fiscal de conocimiento para que lo valore y determine los efectos de dicho acuerdo en la actuación procesal.

Parágrafo Segundo: El mediador también deberá hacerle seguimiento al cumplimiento del acuerdo restaurativo, e informará sobre el mismo al fiscal de conocimiento.

ARTÍCULO 118. Mediación Indirecta. Cuando las partes no deseen reunirse de manera conjunta, el mediador podrá disponer que el encuentro se realice de manera indirecta o separada, para que, de esta manera, se convierta en la forma de comunicación entre ellas, y así poder llegar a un acuerdo restaurativo.

CAPÍTULO V TARIFAS GENERALES

SECCIÓN I DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN, APOYOS Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS Y MEDIACIÓN

ARTÍCULO 119. Gastos Administrativos y honorarios del Conciliador. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los gastos de administración del centro y los honorarios del conciliador serán pagados directamente a la entidad promotora al momento de la presentación de la solicitud de conciliación. Ambos conceptos deberán ser cubiertos por quien solicita el servicio. El pago que realiza La cámara de comercio del Huila al conciliador se sujetará al procedimiento establecido en el Sistema de Gestión de Calidad de la entidad promotora.

En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro de Conciliación.

Las oficinas de la entidad promotora ubicadas en Garzón y La Plata, podrán recepcionar las solicitudes de conciliación y recibir el pago respectivo; y deberán remitirlas a la sede de Neiva, para el respectivo trámite.

El solicitante deberá presentar junto con la solicitud el recibo de pago por concepto de gastos de Administración y honorarios.

ARTÍCULO 120. Tarifas Máximas para los servicios de Conciliación y Mediación. Por concepto de Gastos de Administración y honorarios del Conciliador, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, cobrará como máximo las siguientes tarifas por concepto de los servicios de conciliación y mediación penal, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto:

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de valor tributario UVT)	Tarifa UVT
Menos de 200,18	7.51
Entre 200,18 e igual a 325.30	10.84
Más de 325.30 e igual a 425,39	12.75
Mas de 425,39 e igual a 875,80	17.52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20.85
Más de 1301,18	3.50%

La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de 750,68 UVT.

ARTÍCULO 121. Liquidación de la tarifa. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de esta.

ARTÍCULO 122. Reliquidación de la Tarifa de Conciliación: En los casos en los cuales la cuantía de la pretensión del conflicto sea aumentada en el desarrollo de la audiencia de conciliación, el Conciliador procederá a reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en el presente Reglamento, su pago deberá realizarse antes de suscribir el acta.

Parágrafo: Si la parte convocante no paga el valor reliquidado, el conciliador no puede suscribir el acta respectiva.

ARTÍCULO 123. Cuantía Indeterminada y sin cuantía: Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía el valor del trámite será de 11,68 UVT. Así mismo, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la Tarifa conforme a lo establecido en el presente Reglamento, sin tenerse en cuenta el resultado generado en la solicitud de conciliación.

Parágrafo primero: Si de común acuerdo las partes en conflicto y el Conciliador deciden efectuar más de Cuatro (4) sesiones de la audiencia de conciliación, por cada sesión adicional el Centro podrá cobrar por cada sesión adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente liquidada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo segundo: En el caso de solicitudes de suscripción de acuerdos de apoyos y directivas anticipadas, la tarifa se cobrará como acto sin cuantía.

ARTÍCULO 124. Causales de devolución de dinero: El Centro procederá a la devolución de dinero en los siguientes eventos:

- a) El centro devolverá al convocante el 100% del dinero cancelado, cuando se cierre el caso por desistimiento o arreglo directo, siempre y cuando la solicitud se realice dentro del día siguiente a la radicación de la solicitud de conciliación, de lo contrario se devolverá solo el 50% de lo pagado.
- b) El Centro devolverá al convocante el 70% del dinero cancelado cuando no comparece la parte convocada a la Conciliación, cuando solo se ha convocado en una única oportunidad a audiencia. En caso de segunda convocatoria, o más, se devolverá el 60% de la tarifa cancelada

Parágrafo primero: Si habiendo comparecido las partes a la Audiencia de Conciliación no se logra acuerdo conciliatorio o se genera acuerdo parcial, no habrá lugar a devolución de dinero.

Parágrafo segundo: Las devoluciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento interno establecido en el sistema de gestión de la calidad de la entidad promotora.

ARTÍCULO 125. Tarifas de Conciliaciones de Mutuo Acuerdo. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

**SECCIÓN II
DE LAS TARIFAS ARBITRAJE**

ARTÍCULO 126. Gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

Honorarios de los árbitros. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, el centro de Arbitraje tendrá en cuenta los siguientes topes máximos:

Cuantía del Proceso (Unidad de valor tributario UVT)	Tarifa UVT
Menos de 250.23	8.34
Entre 250.23 e igual a 4404.00	3.25 % de la Cuantía
Más de 4404.00 e igual a 13237.03	2.25% de la Cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la Cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75 de la Cuantía
Mayor 44140,13	1.5% de la Cuantía

Parágrafo primero: En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo segundo: Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022, 75).

Parágrafo tercero: Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo cuarto: Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro por concepto de GASTOS INICIALES, los siguientes valores:

- a) Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Unitario (25,02 UVT).
- b) Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Unitario (50,05 UVT).

- c) Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.
- d) En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Esta Tarifa comprende la utilización del Centro de Arbitraje, ayuda logística, técnica y física que ofrezca el Centro en días hábiles y hasta por seis (6) meses contados a partir de la instalación del tribunal de arbitramento. En caso de que el funcionamiento del tribunal de arbitramento exceda del término mencionado o resuelva sesionar en días no hábiles o se requieran otros servicios, el centro de arbitraje podrá cobrar adicionalmente en forma proporcional el reajuste que corresponda y estos gastos adicionales que por ellos resulten serán a cargo de las partes.

Parágrafo quinto: Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a doce mil.

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Parágrafo sexto: Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Parágrafo séptimo: Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.4.2.6.2.1., del Decreto 1069 de 2015.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT).

Parágrafo octavo: Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

SECCIÓN III DE LAS TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS COLABORADORES
--

ARTÍCULO 127. Gastos administrativos y honorarios de los amigables componedores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el centro y el de los honorarios de los

amigables componedores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitraje, regulada en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 128. Designación de peritos y gastos asociados. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitraje y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

SECCIÓN IV
DE LAS TARIFAS DE LA CONCILIACIÓN EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

ARTÍCULO 129. Tarifas de Gastos del Trámite de Negociación de Deudas: Por concepto de Gastos del Centro de Conciliación y honorarios del Conciliador, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, podrá cobrar la siguiente tarifa, tomando como base el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

Valor total del monto de capital de los créditos (UVT)	Tarifa máxima (UVT)
De 0 hasta 25,03	4,50
Más de 25,02 hasta 250,23	17,52
Mas de 250,23 hasta 500,45	25,02
Mas de 500,45 hasta 1.000,91	62,56
Mas de 1000,91 hasta 1.501,36	100,09
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	137,63
Mas de 2.001,82 hasta 2.502,27	175,16
Mas de 2.502 hasta 3.002,73	212,69

Mas de 3,002,73 hasta 3.5003,18	250,23
Mas de 3.500,18 hasta 4.003,64	287,76
Mas de 4.003,64 hasta 4,504,09	325,30
Mas de 4,504,09 hasta 5.004,55	362,83
Mas de 5.004,55 hasta 5.505,00	400,36
Mas de 5.505,00 hasta 6.005,46	437,90
Mas de 6.005,46 hasta 6.505,91	475,43
Mas de 6.505,91 hasta 7.006,37	512,97
Mas de 7.006,37 hasta 7.506,82	550,50
Mas de 7.506,82 hasta 8.007,28	588,03
Mas de 8.007,28 hasta 8.507,73	625,57
Mas de 8.507,73 hasta 9,008,19	663,10
Mas de 9,008,19 hasta 9.508,64	700,64
Mas de 9508,64 hasta 10.009,10	738,17
Mas de 10.009,10	750,68 (máximo)

De las anteriores tarifas el CUARENTA POR CIENTO (40%) corresponde al Centro de Conciliación y el SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde al conciliador.

ARTÍCULO 130. Rechazo de la Solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

ARTÍCULO 131. Reliquidación de la Tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y éstas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia. En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el juez civil municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

ARTÍCULO 132. Sesiones Adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido.

ARTÍCULO 133: Tarifas en Caso de Audiencia de Reforma del Acuerdo de Pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador o rechazará la solicitud de reforma.

ARTÍCULO 134: Tarifas en Caso de Audiencia por Incumplimiento del Acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 135: Tarifas en Caso de Nulidad del Acuerdo de Pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN I ARBITRAJE ABREVIADO

ARTÍCULO 136. Arbitraje Abreviado: Es un servicio del Centro, que mediante el uso del arbitraje busca resolver Asuntos cuyas pretensiones no superen 2400 UVT.

ARTÍCULO 137. Reglas del arbitraje abreviado. Se aplicará el arbitraje abreviado:

1. Cuando las partes así lo hayan acordado, sujetándose a las reglas de procedimiento del Centro.
2. Si una de las partes es una entidad del Estado, las disposiciones sobre el procedimiento abreviado no serán aplicables.

ARTÍCULO 138. Presentación de la Demanda. La parte interesada, presentará la demanda arbitral por medios electrónicos, de acuerdo con las herramientas tecnológicas que disponga el Centro, de manera escrita y con el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige, junto con el soporte o constancia que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales.

Con la demanda, la parte demandante deberá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite; además debe incluir los correos electrónicos de las partes e intervinientes, teniendo en cuenta que todo el trámite descrito en el presente Reglamento se adelantará exclusivamente mediante el uso de medios electrónicos.

La demanda podrá sustituirse hasta antes de la audiencia de instalación. No habrá lugar a la reforma de la demanda.

La demanda arbitral deberá cumplir con los requisitos previstos en el Código General del Proceso o las normas que lo reemplacen, modifiquen o adicionen y estar acompañada del pacto arbitral.

Al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos, con excepción del escrito de medidas cautelares, si existe, a la dirección electrónica de notificación de la parte demandada. De no acreditarse dicho envío se inadmitirá la demanda. De no conocerse la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En los casos en los que la ley así lo permita, las partes no requerirán de apoderado.

ARTÍCULO 139. Designación Del Árbitro: Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro

sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá, de haberse establecido en el pacto arbitral la designación de común acuerdo, a invitar a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del Centro, que da inicio al trámite, para integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único.

Junto con la citación enviada por el Centro a la parte demandada, se adjuntará el escrito de la demanda. En caso de sorteo, el Centro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación que da inicio al trámite, invitará a las partes para que presencien el sorteo público de designación del árbitro único y de sus dos (2) suplentes, en la fecha y hora que al efecto indique.

Se entenderá que la aceptación y adopción del presente reglamento implica que, en caso de no llegar a un acuerdo sobre la designación de árbitro único, las partes delegan al Centro dicha designación a través de sorteo público, de las listas de profesionales que disponga este para el trámite dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 140. Aceptación del Árbitro y Deber de Información: El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, término dentro del cual deberá revelar al Centro y a las partes las circunstancias que puedan generar dudas respecto de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés, en los términos señalados por el estatuto arbitral.

Al árbitro le corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas anteriormente, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el primer árbitro suplente. De no aceptar, el árbitro principal ni su primer suplente, asumirá el cargo el segundo.

En los trámites arbitrales regidos por el presente Reglamento, el árbitro podrá asumir las funciones secretariales del proceso, caso en el cual tendrá derecho a incrementar sus honorarios hasta en un 30%. En caso de que el árbitro considere necesaria la participación de un secretario en el trámite, procederá a su nombramiento de la lista oficial del Centro.

ARTÍCULO 141. Independencia e Imparcialidad: El árbitro único deberá ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.

ARTÍCULO 142. Traslado del Deber de Información y Declaración de Independencia: El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la aceptación del árbitro único para que

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de la información suministrada.

ARTÍCULO 143. Impedimentos Y Recusaciones: El árbitro estará sometido a las causales de impedimento y recusación establecidas en el Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 144. Reemplazo Del Árbitro Único: Cuando el árbitro único se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes presente dudas sobre su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, el Centro procederá al nombramiento de un árbitro ad-hoc de su lista oficial de árbitros para que decida sobre la recusación.

Una vez nombrado el árbitro, se comunicará de manera inmediata su designación para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se manifieste sobre su designación; posterior a ello, tendrá un término de tres (3) días hábiles para resolver sobre la recusación. Una vez resuelto, deberá informar al Centro sobre la decisión para lo pertinente. Dicha actuación será ad-honorem y de obligatoria aceptación salvo excusa justificada.

ARTÍCULO 145. Término para Fijar Audiencia de Instalación: El Centro procederá a realizar la audiencia de instalación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del término para el traslado de la aceptación del árbitro único o del trámite de recusación.

ARTÍCULO 146. Audiencia de Instalación: En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, según lo dispuesto por la ley. Contra las determinaciones adoptadas por el tribunal arbitral solo procede el recurso de reposición.

En caso de solicitarse medidas cautelares con la presentación de la demanda arbitral el tribunal deberá resolverlas con la admisión de la demanda arbitral.

ARTÍCULO 147. Traslado: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se hará a través de medios electrónicos o en estrados, sólo si el convocado asiste a la Audiencia de Instalación. El demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de mérito que estimare procedentes y eventualmente la demanda de reconvencción.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio, de ellos se

correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles, para que el demandante, únicamente solicite pruebas adicionales relacionadas con los hechos en los que se fundan las excepciones.

Si la parte Convocada cuenta con los elementos necesarios podrá a su arbitrio, contestar la demanda oralmente en audiencia, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, podrá oralmente formular demanda de reconvencción.

La Convocante podrá en la misma audiencia, descorrer el traslado de las excepciones en los términos de la ley y contestar la demanda de reconvencción.

ARTÍCULO 148. Audiencia de Conciliación y Fijación de Honorarios: En caso de haber sido solicitada de mutuo acuerdo, el tribunal arbitral procederá a convocar a audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral. En este caso el tribunal procederá a fijar los gastos y honorarios de acuerdo con las tarifas de conciliación en procesos arbitrales dispuestas por el Centro de Arbitraje.

En caso de no llegarse a dicho acuerdo, o fracasada dicha audiencia, el tribunal arbitral fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del tribunal arbitral en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que así lo ordene. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Si es pagada la totalidad de la suma fijada, el tribunal arbitral fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, la cual se deberá realizar dentro de los siguientes diez (10) días hábiles siguientes a la comprobación del pago total. En caso de verificarse el no pago, el tribunal arbitral declarará la cesación de sus funciones, y se extinguirán los efectos del pacto arbitral invocado, respecto de las diferencias que dieron origen a dicho conflicto.

En caso de que no se realizara audiencia de conciliación, el árbitro fijará fecha para audiencia en la cual se fijen los honorarios y gastos del Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al

agotamiento de los trámites previos previstos en este reglamento. Contra la fijación de honorarios procede recurso de reposición que se deberá decidir en audiencia.

ARTÍCULO 149. Primera Audiencia de Trámite: En la Primera Audiencia de Trámite, la cual se celebrará en los 5 días hábiles siguientes a la verificación del pago de gastos y honorarios, el tribunal arbitral procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el tribunal arbitral se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual solo procede el recurso de reposición, que deberá tramitarse y resolverse en la misma audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el tribunal arbitral, se decretarán en la misma audiencia los medios probatorios. Contra el auto que decreta pruebas, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 150. Trámite Arbitral: Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirá la fase de práctica de medios probatorios, presentación de alegatos de conclusión y emisión del laudo arbitral, las cuales se registrarán por las normas legales aplicables al caso.

Parágrafo primero: El tribunal arbitral concentrará tanto como sea posible la práctica de los medios probatorios, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este Reglamento.

Parágrafo segundo: Concluida la etapa probatoria, el Tribunal citará a audiencia de alegatos de conclusión. Cada parte tendrá 30 minutos para exponer oralmente sus alegatos, salvo que previa autorización del Tribunal se autorice una mayor extensión en consideración a las particularidades del asunto sometido a decisión arbitral.

ARTÍCULO 151. Duración Del Trámite Arbitral: El trámite arbitral tendrá una duración máxima de 60 días hábiles desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el Tribunal Arbitral, hasta por 15 días hábiles más.

ARTÍCULO 152. Laudo Arbitral: La decisión del tribunal arbitral será en derecho, salvo que las partes lo acuerden de distinta manera. La decisión se notificará por medios electrónicos y no en audiencia. El laudo podrá ser aclarado, corregido o adicionado, de oficio o a solicitud de parte, para lo cual deberá formularse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del laudo, la cual también será notificada por medios electrónicos. El tribunal deberá resolver las solicitudes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su formulación. Esta decisión deberá proferirse dentro del término del proceso.

El Árbitro deberá remitir al Centro primera copia auténtica del laudo arbitral con destino a cada una de las partes dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia por la cual sea aclarado, corregido o adicionado, la cual será entregada a la parte, su representante o apoderado.

Parágrafo: El Tribunal puede dictar un laudo anticipado en cualquier momento a partir de la declaratoria de competencia por las causales previstas por el Código General del Proceso, así como porque se establezca que aun cuando el demandante pruebe todo aquello en que se basa sus pretensiones, la demanda en el fondo no podría prosperar. En este caso, el Tribunal citará a las partes a la audiencia de alegatos de conclusión en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 153. Gastos Iniciales: Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del Centro, cuyo valor será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la respectiva radicación.

ARTÍCULO 154. Honorarios Del Tribunal: Los honorarios del Tribunal deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por las partes dentro del término establecido en el mismo.

El Tribunal será el único responsable de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, el Centro se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

Parágrafo: Los honorarios del Tribunal no podrán ser incrementados por encima del porcentaje fijado en el presente reglamento, salvo que el árbitro asuma las funciones secretariales, caso en el cual podrá incrementar hasta el 30% de sus honorarios.

ARTÍCULO 155. Gastos De Administración: Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido.

ARTÍCULO 156. Tarifas: Los honorarios del Tribunal se liquidarán aplicando las tarifas establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, así:

CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)	TARIFA
Menos de 250	6 UVT
Más de 250 e igual a 700	2,5% de la cuantía
Más de 700 e igual a 1500	2,75% de la cuantía
Más de 1500 e igual a 2400	3% de la cuantía

Párrafo: Los gastos que se originen para la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes, serán asumidas por quien las solicite en los términos establecidos en la ley. Los medios probatorios de oficio que solicite el Tribunal serán de cargo de las partes en los términos fijados por el Tribunal de conformidad con la ley.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv).

ARTÍCULO 157. Gastos Administrativos y Secretariales: Los gastos de administración a favor del Centro y los secretariales, en caso de haberse nombrado un secretario serán establecidos de conformidad con las proporciones determinadas en las normas arbitrales que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 158. Causación Proporcional y Progresiva de los Honorarios: La causación de los honorarios del Tribunal se realizará atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. Finalizada la primera audiencia de trámite el 50%.
- b. Al momento de proferir el laudo el 50% restante.

Parágrafo: Los gastos de administración se pagarán en un 100% al momento de la declaración de competencia por parte del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 159. Listas de Árbitros: Quienes integren la lista de árbitros del Centro, estarán habilitados para ser árbitros en los trámites arbitrales abreviados.

ARTÍCULO 160. Remisión normativa. Ante cualquier vacío se deberá acudir por remisión normativa a la reglamentación del Arbitraje nacional establecido en este documento o al Estatuto Arbitral.

SECCIÓN II ARBITRAJE SOCIAL

ARTÍCULO 161. Arbitraje Social. Es el servicio de arbitraje gratuito establecido para la resolución de controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMMLV). El trámite se sujetará a las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012.

En virtud del arbitraje social las partes defieren a un árbitro la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El árbitro, habilitado por las partes, resolverá la controversia profiriendo un laudo, que será fallado en derecho.

Parágrafo: Este servicio se prestará dando prioridad a la atención de la población vulnerable.

ARTÍCULO 162. Controversias Susceptibles de Arbitraje Social. Se podrán tramitar por medio de este mecanismo asuntos de libre disposición o autorizados por la ley para ser objeto de un proceso arbitral, siempre que la cuantía de las pretensiones no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigente (40 SMMLV), al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Las partes podrán acordar las reglas de procedimiento o en caso contrario, podrán acogerse al Reglamento del Centro para Arbitraje Social, lo que se entenderá por la manifestación expresa que haga o de la presentación de la demanda sin oposición de la otra parte. De no presentarse alguna de las anteriores, se aplicarán las reglas previstas en la ley para este tipo de procesos.

No procederá el trámite de arbitraje social en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando en la demanda se establezca o deduzca que el asunto es de cuantía indeterminada;
2. En los casos en que una entidad Pública actúe como parte convocante o convocada;
3. Cuando en el pacto arbitral se indique que el Tribunal estará conformado por tres (3) o más árbitros salvo que las partes acuerden que será uno solo.

ARTÍCULO 163. Procedimiento del Arbitraje Social:

1. La parte interesada presentará ante el Centro la solicitud de convocatoria arbitral, de manera escrita y con los requisitos de la ley para la demanda.
2. El Centro verificará el pacto arbitral, y que conforme a este el Centro sea competente; una vez verificada la competencia, el Centro citará a las partes a una audiencia para que procedan a designar al árbitro principal y suplente de la lista de árbitros del Centro.
3. El árbitro designado, tendrá tres (3) días para aceptar o rechazar justificadamente su designación desde su notificación. En caso de que el árbitro principal no acepte, asumirá el cargo el árbitro suplente.
4. Aceptada la designación, el Centro fijará fecha, hora y lugar de la audiencia de instalación, la cual debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la aceptación.

5. Admitida la solicitud se correrá traslado al convocado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación. El convocado podrá responder conforme a la ley y normas vigentes sobre la materia.
6. Cumplidas las etapas anteriores, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el trámite arbitral.
7. En caso de no llegar a un acuerdo total sobre las pretensiones, el Tribunal fijara fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, de acuerdo con la ley 1563 de 2012 y normas vigentes sobre la materia.
8. Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretará la audiencia de pruebas.
9. Surtida la fase de práctica de pruebas, se llevará acabo la audiencia de alegatos y laudo, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

En caso de existir vacío se remite a las normas legales y reglamentarias del trámite arbitral.

Parágrafo primero: Para actuar dentro del trámite arbitral las partes no requieren apoderado, se requiere un solo árbitro y el Centro cumplirá con las funciones secretariales.

Parágrafo segundo. Duración y Terminó: El trámite arbitral tendrá una duración máxima de tres (3) meses desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá prorrogarse de oficio por el árbitro hasta por un (1) mes más.

ARTÍCULO 164. Regulación del Servicio. Para efectos de la prestación del servicio de arbitraje social, el centro podrá coordinar jornadas periódicas en los términos del artículo 2.2.4.2.5.1. del Decreto 1069 de 2015 o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen y fijará el número máximo de casos a atender, los cuales deberán corresponder, como mínimo, al 5 % de los casos atendidos en arbitraje el año inmediatamente anterior. El Centro se encargará de realizar mediciones del servicio a través de indicadores de gestión.

ARTÍCULO 165. Celebración de Reuniones y Audiencias. Todas las reuniones y audiencias que se lleven a cabo dentro del trámite descrito en el presente Reglamento se celebrarán de forma virtual conforme lo autorizado por la ley, y a través de los medios que disponga el Centro para tal fin.

CAPÍTULO VII ATENCIÓN EXCLUSIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ARTÍCULO 166. Los miembros del centro de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Huila, en lo relacionado a la atención inclusiva con

enfoque diferencial darán aplicación al Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a La Justicia para Personas con Discapacidad y a la Guía de Atención a Mujeres y personas LGTBI en los servicios de acceso a la justicia, documentos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho o los que los modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO VIII PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA Y FUNCIÓN SOCIAL

SECCIÓN I PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA

ARTÍCULO 167. Educación Continuada. Busca promover el interés y la preparación permanente de los operadores, en temas de actualidad relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Este aspecto será valorado de acuerdo con la presentación de los certificados donde conste la participación y aprobación, si es del caso, en cursos, congresos, seminarios, talleres u otras actividades académicas.

ARTÍCULO 168. Formación: El Centro realizará mínimo una actividad de actualización anual dirigida a los operadores, dicha jornada puede darse a través de talleres, conversatorios, foros o cualquier otra actividad que permita la actualización y formación de quienes se encuentran inscritos en las listas del Centro.

Parágrafo. Será requisito para permanecer en las listas, que los profesionales inscritos como operadores asistan a los cursos de capacitación continuada que desarrolle el Centro, en métodos alternativos de solución de conflictos y/o técnicas de negociación.

ARTÍCULO 169. Participación. La continua participación de los árbitros, conciliadores y amigables componedores en los eventos programados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila será requisito para permanecer en las listas.

SECCIÓN II FUNCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 170. Función Social de los Centros de Conciliación. El Centro, en aras de contribuir con la comunidad de escasos recursos y en atención a la directriz del Ministerio de Justicia y del Derecho adelantará anualmente una jornada gratuita, ya sea de conciliación, arbitraje o amigable composición, que deberá ser coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dicha jornada busca atender como mínimo un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al cinco por ciento (5%) del total de los casos atendidos por el Centro en el año inmediatamente anterior, a través de cualquiera de los métodos alternativos de solución de conflictos, siempre y cuando el interesado acredite los requisitos contemplados en el presente reglamento.

Los árbitros y los conciliadores tendrán la obligación de prestar gratuitamente sus servicios en las jornadas a las que se refiere este artículo.

No obstante, el Centro se reserva la posibilidad de realizar audiencias gratuitas fuera de las jornadas, en el momento en el que lo considere necesario y pertinente.

ARTÍCULO 171. Requisitos para Acceder a las Jornadas Gratuitas: Podrán acceder de forma gratuita a las jornadas que realice el Centro en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, los interesados que residan en áreas definidas oficialmente como de estratos uno, dos y tres o en la zona rural, siempre que su capacidad económica no les permita acceder a los servicios de un Centro de conciliación particular, o cumplir con cualquiera de las siguientes características:

- a) Ser persona en condición de desplazamiento.
- b) Ser madre comunitaria activa.
- c) Pertenecer al SISBEN.
- d) Ser discapacitado, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- e) Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- f) Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.
- g) Pertenecer a minorías étnicas, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

Parágrafo: Las solicitudes recibidas en las jornadas gratuitas serán atendidas en orden de prelación, de acuerdo con los factores establecidos por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 172. Responsabilidad del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Los perjuicios ocasionados a las partes o terceros por acción u omisión en el ejercicio de los deberes de los operadores designados por las partes, terceros o por sorteo del centro, no será responsabilidad de la Cámara de Comercio del Huila, entidad promotora del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición.

El Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición únicamente presta el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los conciliadores, árbitros, secretarios y amigables componedores.

ARTÍCULO 173. Vigilancia. El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera veraz y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTÍCULO 174. Competencia y Vigencia: Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por el Consejo Directivo. Sin embargo, solo entrará en vigor, una vez sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho. Efectuado la aprobación, entiéndase derogado el anterior.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El presente Reglamento deroga las disposiciones anteriores, una vez sea aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.